

**Parámetros jurisprudenciales para promover el cumplimiento del principio de igualdad de
armas en el sistema penal acusatorio**

Valentina Otero Rojas, Susana Carlota Margarita Ordoñez Díaz

Trabajo de grado para optar el título de Abogada

Director

José Pablo Martínez Fajardo

Magister en Derecho

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División Ciencias Jurídicas y Políticas

Derecho

2024

Dedicatoria

Valentina: A Carlos Rojas, excelente abogado quien me apoyó inmensamente siempre me inspiró y me alentó a lo largo de esta carrera. En vida y más allá de la vida. Quien amorosamente me llamaba colega y me hacía añorar el día en el que trabajaríamos de la mano. Gracias por esos 7 semestres que me regalaste, por confiar en mí y visionar un futuro brillante para mí. Espero desde el cielo te encuentres orgulloso abuelito.

Susana: Dedico este trabajo de grado a mi madre, quien ha sido la persona en toda mi vida encargada de guiarme y darme a entender que puedo lograr absolutamente todo, que soy capaz de arrasar con las metas que me proponga, que no tengo ningún impedimento alguno para superarme día tras día, mil gracias porque su apoyo incondicional el cual siempre me impulsó a seguir, me mostró que a pesar de cualquier adversidad “el que quiere, puede”, solo sueño con hacerla feliz cada día de su vida ahora que puedo y entregarle con el corazón este triunfo el cual es de ella también, primero los dolorosos y ahora que se vengán los gozosos, gracias mamá por tantas cosas.

Agradecimientos

Valentina: No hubiera podido culminar mi carrera sin la ayuda y los alientos de mis padres, mis abuelos y mis tíos quienes me apoyaron en mis últimos semestres cuando me sentía llena de incertidumbre. Sin mis hermanos con su apoyo emocional. Y especialmente, gracias, mamá, por tomarme de la mano y siempre estar presente sin importar la distancia que nos separa.

Susana: Quiero agradecerles a las personas que me apoyaron en este proceso, a mi compañera que fue la persona con la que trabajé de la mano, nos esforzamos para poder tener nuestros espacios de preparación a pesar de nuestros difíciles horarios, por el apoyo económico recibido por mi padrino, quien siempre fue una parte fundamental para mi formación académica y por último a la universidad santo tomas quienes fueron los encargados de guiarnos para llevar a cabo este proyecto satisfactoriamente.

Contenido

Introducción	10
1. Parámetros Jurisprudenciales Para Promover El Cumplimiento Del Principio De Igualdad De Armas En El Sistema Penal Acusatorio	11
1.1 Planteamiento Del Problema	11
1.2 Justificación.....	12
1.3. Objetivos	14
1.3.1 Objetivo general.....	14
1.3.2 Objetivos específicos	14
2. Marco referencial.....	15
2.1 Marco teórico	15
2.1.1. Elaboración del marco teórico	15
2.1.2. Función del marco teórico	18
2.2. Marco conceptual.....	18
2.2.1. Concepto de “Principio”	18
2.2.2. Concepto de “Igualdad”	19
2.2.3. Concepto de “partes” en el proceso penal	20
2.2.4. Concepto de “armas”	20
2.2.5. Concepto de “desventaja”	21
2.2.6. Definición del “principio de igualdad de armas”	21
2.3 Marco legal.....	22
2.3.1. Jurisprudencia Internacional	25

PARÁMETROS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS

	5
2.3.2. Jurisprudencia Nacional.....	28
3. Método	34
4. Resultados	36
4.1. Desarrollo Conceptual del Principio de Igualdad de Armas y su Importancia para la Protección de Derechos	36
4.2. Análisis Jurisprudencial del Principio de Igualdad de Armas: Perspectivas de la Corte Constitucional.....	41
4.2.1. Sentencia C 396 de 2007	41
4.2.2. Sentencia C 536 de 2008	42
4.2.3. Sentencia T 582 de 2014.....	45
4.2.4. Sentencia C 616 de 2014	46
4.2.5. Sentencia C 870 de 2014	49
4.2.6. Sentencia T 967 de 2014.....	50
4.2.7. Sentencia T 204 de 2015.....	51
4.2.8. Sentencia C 233 de 2016	52
4.2.9. Sentencia C 297 de 2016	53
4.2.10. Sentencia C 471 de 2016	54
4.2.11. Sentencia C 473 de 2016	55
4.2.12. Sentencia C 539 de 2016	55
4.2.13. Sentencia C 603 de 2016	56
4.2.14. Sentencia C 031 de 2018	57
4.2.15. Sentencia C 163 de 2019	57

PARÁMETROS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS

	6
4.2.16. Sentencia C 599 de 2019.	58
4.2.17. Sentencia T 344 de 2020.....	59
4.2.18. Sentencia C 067 de 2021	59
4.2.19. Sentencia SU 388 de 2021	63
4.2.20. Sentencia C 267 de 2023	63
4.2.21. Sentencia T 379 de 2023.....	64
4.2.22. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia	65
5. Conclusiones	70
Referencias.....	73

Resumen

El principio de igualdad de armas que se encuentra consagrado en el artículo 8 de la convención americana sobre derechos humanos, es fundamental para garantizar un juicio justo al asegurar que todas las partes en un proceso judicial tengan las mismas oportunidades para presentar su caso y acceder a su derecho de defensa, ahora bien, en el contexto colombiano la Corte Constitucional Colombiana ha enfatizado la importancia de este principio, señalando que su aplicación no se limita al acceso igualitario a la información sino también abarca la disponibilidad de todos los recursos necesarios para una defensa efectiva.

Esta investigación se centra en el análisis de la aplicación del principio de igualdad de armas en el sistema penal colombiano, particularmente en el marco de aplicación de la Ley 906 de 2004 que desarrolla el Código de Procedimiento Penal Colombiano, mediante un estudio sobre las sentencias judiciales que ha emitido la Corte Constitucional entre los años 2004 y 2023, por el que se busca identificar los parámetros jurisprudenciales que han guiado la protección o rechazo de este derecho.

Los resultados de esta investigación son relevantes para el fortalecimiento del estado social de derecho en Colombia, ya que proporcionan una visión detallada respecto a cómo este principio ha sido interpretado y aplicado, además ofrece herramientas jurídicas que pueden guiar a los operadores jurídicos en la identificación de posibles vulneraciones a este principio en futuros procesos judiciales.

Palabras clave: Igualdad de armas, jurisprudencia, corte constitucional, derechos humanos

Abstract

The principle of equality of arms enshrined in Article 8 of the American Convention on Human Rights is fundamental to guaranteeing a fair trial by ensuring that all parties in a judicial proceeding have equal opportunities to present their case and access their right to defense, however, in the Colombian context the Constitutional Court has emphasized the importance of this principle, pointing out that its application is not limited to equal access to information but also encompasses the availability of all the resources necessary for an effective defense.

This research focuses on analyzing the application of the principle of equality of arms in the Colombian criminal system, particularly in the framework of application of Law 906 of 2004 and the Colombian code of criminal procedure through a study of judicial sentences issued by the constitutional court between the years 2004 and 2023 through which it seeks to identify the jurisprudential parameters that have guided the protection or rejection of this right.

The results of this research are relevant to the strengthening of the social rule of law in Colombia, since they provide a detailed vision regarding how this principle has been interpreted and applied, and also offers legal tools that can guide legal operators in the identification of possible violations of this principle in future judicial processes.

Keywords: Equality of arms, jurisprudence, constitutional court, human rights.

Glosario

Derecho: “Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”. (Real Academia Española – RAE)

Igualdad: “Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”. (Real Academia Española – RAE)

Jurisprudencia: “Doctrina que establecen los organismos judiciales de un Estado, mediante sus resoluciones reiteradas en el tiempo. Interpretación de normas jurídicas basadas en las sentencias emitidas por órganos oficiales del poder judicial de una nación”. (Raffino, 2020)

Principio: “Conjunto de normas generales y universales con las que los seres humanos orientamos nuestras acciones y nuestra conducta, dentro de un marco ético, moral y cultural determinado”. (Raffino, 2020)

Introducción

El sistema penal acusatorio cuenta con múltiples herramientas jurídicas, sin embargo, el presente trabajo de investigación nace de la identificación que realizamos de la necesidad de contar con un documento en el que se consoliden los parámetros en los que se desarrolla el principio de igualdad de armas en el marco un proceso judicial, permitiendo que tanto las partes como futuros investigadores cuenten con un punto de partida y un material de consulta que sea un insumo que permita claridad a los mismos respecto a el desarrollo y aplicación de este principio.

A partir de unos objetivos claros y una hipótesis enfocada a la existencia o no de parámetros jurisprudenciales para el principio de igualdad de armas, abordamos dentro del presente proceso investigativo los antecedentes históricos y normativos acerca de este tema con el fin de contar con una información teórica que nos permitiera un punto de inicio para el abordaje de los objetivos de investigación planteados y generar unos entregables que puedan a su vez servir de insumo para futuras investigaciones.

El presente documento contiene el marco lógico del trabajo de investigación basado en el método científico con aspectos como el planteamiento del problema, la justificación, los objetivos formulados, los marcos referenciales, el fundamento metodológico y, finalmente, los resultados logrados para cada uno de los objetivos planteados.

1. Parámetros Jurisprudenciales Para Promover El Cumplimiento Del Principio De Igualdad De Armas En El Sistema Penal Acusatorio

1.1 Planteamiento Del Problema

El principio de igualdad de armas es un principio consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el cual ha establecido que todas las partes partícipes de un proceso judicial deben contar con iguales oportunidades para presentar su caso y defenderse, lo que significa que la parte acusada debe tener acceso igualitario a los recursos y a la información necesarios para desarrollar su defensa.

En el ámbito jurisprudencial colombiano, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de igualdad de armas debe ser respetado en todos los procesos judiciales. En sentencia C-1194 de 2005, la Corte Constitucional afirmó que las partes en un proceso deben contar con la misma oportunidad de presentar sus argumentos, aportar la prueba pertinente y ejercer sus derechos, además señaló que la igualdad de armas no puede limitarse a garantizar el acceso a la información, sino que también incluye el acceso a los recursos necesarios para desarrollar la defensa.

Por otro lado, en la “sentencia T-018 de 2017” la Corte Constitucional señaló que es necesario garantizar el principio de igualdad de armas en los procesos judiciales para evitar que una de las partes tenga una ventaja injusta. Esta sentencia enfatizó que el principio de igualdad de armas no solo se aplica a los litigantes, sino también a los órganos judiciales, lo que significa que los jueces deben garantizar el acceso igualitario a los recursos para que tanto la parte acusadora como la acusada puedan defender sus intereses. A partir de lo anterior, se identifica el problema

jurídico a resolver, que tiene relación con la buena cantidad de casos que han llegado a casación ante la vulneración del principio de igualdad de armas en el marco de las diferentes etapas de un proceso penal en Colombia, de manera que, resulta determinante indicar con precisión cuales son los parámetros que ha explicado la Corte Constitucional para amparar o rechazar la protección de este derecho, desde el nacimiento del sistema penal acusatorio.

Por lo tanto, se plantea la siguiente pregunta de investigación ¿Cuáles son los parámetros jurisprudenciales de amparo, protección o rechazo del principio de igualdad de armas plasmados en las providencias de la Corte Constitucional entre los años 2004 y 2023?

1.2 Justificación

Dentro de la dogmática jurídico penal se puede determinar que existe un consenso en que toda desigualdad necesariamente es desventajosa, no obstante, “encontrar una afectación significativa a la igualdad entre las partes, debe observarse el proceso como un todo y así poder establecer si existió o no un real impacto en este principio” Moratto (2020). Es decir, se hace necesario analizar tanto las circunstancias internas como externas para determinar alguna circunstancia de vulneración a alguna garantía procesal, y si existe un desequilibrio entre las partes que pueda afectar al todo y haga que una de ellas actúe en clara desventaja en un proceso judicial. Bajo este postulado, la dogmática jurídica ha estipulado que el principio de igualdad de armas no puede referirse solamente a una igualdad matemática en recursos, sino que apunta a un concepto más profundo de balance. El principio de igualdad de armas es una de las bases de cualquier sistema jurídico ya que busca garantizar, en lo posible, un juicio justo y equitativo, por lo que ver como la Corte Constitucional en los diferentes casos ha aplicado este principio permitirá comprender más

allá de su importancia la forma en que se debe utilizar como herramienta de protección de las partes en un litigio, teniendo en cuenta esto, la necesidad de llevar a cabo nuestra investigación se basa en examinar de manera detallada y sistemática la interpretación y aplicación que la Corte Constitucional ha realizado sobre el principio de igual de armas a lo largo de casi dos décadas.

En adición, el proporcionar un análisis minucioso de las decisiones judiciales relacionadas con el principio de igualdad de armas identificando la tendencia en la interpretación que ha manejado la Corte Constitucional, así como los patrones y fundamentos jurídicos utilizados puede permitir una compilación de precedentes claros y coherentes que permitan orientar la actuación de operadores jurídicos en los futuros procesos.

Cabe resaltar, que el resultado de la presente investigación podría tener incidencia a nivel jurídico pues permitirá tener un mayor entendimiento respecto de la interpretación y aplicación del principio de igualdad de armas en el contexto colombiano, permitiendo la identificación de posibles áreas de mejora al interior del sistema judicial y contribuirá al fortalecimiento del estado social de derecho del país.

El periodo de estudio comprendido entre 2004 y 2023 ofrece una amplia muestra de decisiones judiciales, lo cual permitirá realizar un análisis comparativo respecto de la variación que han tenido, identificar posibles cambios, evoluciones, constantes o tendencias que se han aplicado en el desarrollo de este principio.

Entonces, resulta necesario considerar cuales son los casos en los que se rompe ese balance afectando de manera directa derechos fundamentales de las partes generando condiciones para solicitar su protección y cuáles son las acciones específicas en las cuales la jurisprudencia ha intervenido, identificando aquellos casos en los cuales la Corte Constitucional haya rechazado el

amparo de protección a este derecho y con qué argumentos jurídicos, al igual que los casos en los cuales ha accedido a su protección.

En conclusión, la investigación propuesta es oportuna y relevante debido a la importancia que representa en principio de igualdad de armas al interior del sistema judicial colombiano, a su impacto en la protección de derechos fundamentales y a su influencia en el desarrollo jurisprudencial del país, por lo que analizar las diferentes providencias emitidas por la Corte Constitucional en el marco de este principio permitirá identificar los retos y las oportunidades que representa para su aplicación efectiva en el futuro, contándose con herramientas jurídicas y parámetros claros, que a su vez permitan a litigantes y demás operadores jurídicos para realizar estudios de factibilidad y decidir si efectivamente se encuentra vulnerado el principio de igualdad de armas.

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Establecer los parámetros jurisprudenciales que puedan permitir el cumplimiento del principio de igualdad de armas en marco de la ley 906 de 2004 (Código del Procedimiento Penal), de acuerdo con las providencias proferidas por la Corte Constitucional entre los años 2004 y 2023.

1.3.2 Objetivos específicos

- Desarrollar conceptualmente el principio de igualdad de armas, al igual que su importancia para la protección de otros derechos.

- Realizar un análisis de las principales providencias que rechazan o salvaguardan el principio de igualdad de armas.

2. Marco referencial

2.1 Marco teórico

2.1.1. Elaboración del marco teórico

Ya en la Antigua Grecia se hablaba del principio de igualdad de armas, y la máxima *audi alteram partem* se consideraba como un medio básico para tomar una decisión de calidad y buscar la justicia. “Demostenes, por ejemplo, hacía referencia a que tanto fiscal como acusado debían ser igualmente escuchados antes de que se emitiera la decisión”. (Sidhu, 2011). Posteriormente, “en Roma, se continuó con la línea trabajada en Atenas y el Digesto de Justiniano prescribía que un padre no podía matar a su hijo sin antes haberle otorgado la posibilidad de ser escuchado” (Watson, 1998).

En el periodo comprendido desde el siglo IX hasta el siglo XIII, llegan los juicios por ordalía, juramento y combate, con un retroceso en garantías procesales, apelando a lo divino para los resultados de los procedimientos penales; la reputación del acusado y hasta sus propios juramentos hacían parte de los criterios para ser declarado culpable o inocente. Estos casos carecían de salvaguardas procesales, incurriendo incluso a la tortura y la casi nula existencia de testigos.

El origen de los jurados data del siglo XII, sin embargo, hasta el siglo XIV alcanzaron una fuerte penetración. Los jurados penales se dividían en dos: acusador o gran jurado y juzgador o pequeño jurado. Los primeros definían si una persona era sospechosa por haber cometido una

ofensa, llegando a dicha decisión teniendo en cuenta su propio conocimiento o información allegada por otros. “Ulteriormente, por considerárseles inefectivos para llevar a cabo las investigaciones, en el siglo XIX la policía asumió las labores de investigación, desplazando a los jueces de paz, que habían tomado esa carga después de que los jurados cesaron en esa función”. (Blackstone, 1800)

Retomando el texto de Moratto (2020), remontándonos al siglo XIV ya el acusado podía objetar y aparecieron pequeños jurados, pero emitiendo veredictos basados en su propio conocimiento, con pocas o nulas evidencias, que hacia 1.600 fueron aceptadas, pero solo para la Fiscalía. Ya hacia el siglo XIX, para la decisión del jurado se requería contar con pruebas ante la Corte, se volvió factible la representación legal del acusado y que este actuara como su propio testigo. Francia e Inglaterra fueron pioneros de estas situaciones, con influencias notables en las posteriores declaraciones sobre derechos humanos, especialmente la de 1789.

La Segunda Guerra Mundial ofreció la posibilidad de un salto notable en derechos del procesado, especialmente en los Juicios de Nuremberg entre 1946 y 1949, por señalar algunos aspectos: contar con derecho a guardar silencio mientras transcurre el interrogatorio; al menos treinta días antes del juicio el acusado contaba con el derecho a una copia de la acusación en textos que él pudiera comprender; un juicio público y en lenguaje común al del acusado; el acusado tenía el derecho a tener presencia en el juicio y a ser presumido inocente y además, contar con facultad una defensa de sí mismo o mediante un profesional abogado que el designara o que le fuera designado.

Posterior a estos juicios, hacia 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos incluye “el derecho a un juicio justo y establecen los derechos del acusado a la presunción de

inocencia, igualdad en el juicio, a una audiencia pública ante tribunal independiente e imparcial y a todas las garantías necesarias para la defensa” (Artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos). Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “permite al acusado el derecho de igualdad ante las cortes, a un juicio público y justo, a un tribunal independiente e imparcial, a un proceso sin dilaciones injustificadas, a ser presumido inocente, a ser informado de los cargos, al adecuado tiempo y facilidades para la preparación de la defensa, a estar presente en el juicio, a representarse a sí mismo o mediante abogado, a interrogar y llamar testigos, a un intérprete, a guardar silencio, a no auto incriminarse y prescribe también el derecho a indemnización por errónea condena”. (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

La igualdad, siendo parte del debido proceso, es considerada como una temática controversial respecto a su aplicación en las diversas etapas del proceso penal. Desde el ordenamiento jurídico a nivel internacional se han tomado ciertos postulados generales, permitiendo materializar el debido proceso, dando carácter vinculante y obligando a los Estados parte, al desarrollo en el ordenamiento jurídico interno desde la misma Carta Política, aquellas medidas necesarias que puedan permitir la mencionada materialización y el resguardo a su vez de los principios y garantías que le son inherentes.

La Universidad Católica de Colombia, a través de un trabajo de Investigación realizado por Eyner Adolfo Castro (2017), realiza un estudio sobre el principio de igualdad de armas en el sistema penal acusatorio colombiano, para contrastar la parte formal el principio y su aplicación en los procesos penales, estudiando principalmente aquellos aspectos que pudieran causar una

violación del derecho a la defensa de los investigados que no puedan contar con los medios económicos para controvertir la teoría planteada por la Fiscalía.

Moratto (2019) realizó un trabajo de investigación para realizar un compilado conceptual sobre posiciones, definiciones, alcance de este principio al igual que la diferenciación con otros derechos y principios con los que se pudiera llegar a confundir el principio de igualdad de armas.

2.1.2. Función del marco teórico

“El marco teórico tiene entre otras la función de servir de base para enunciar el problema, delimita el área de investigación y se fundamenta para la discusión de resultados lo cual es aspecto fundamental para la elaboración de las conclusiones” (Bernal, 2000, p.126).

El marco encuadra una pintura, la ubica, la contiene, le da un centro, la hace relevante.

Análogamente, un marco teórico es lo que encuadra, contiene, ubica y hace relevante el sentido del problema. Una teoría, en cuanto permite describir, comprender, explicar e interpretar los problemas, les da a los mismos un marco. (Daros, 2000, p.80).

1.4. Marco conceptual

2.2.1. Concepto de “Principio”

Esta definición podría confundirse con la de Regla, pero, aunque se relacionan no son lo mismo.

Se podría señalar que el ordenamiento jurídico se conforma por reglas y principios y cuando un juez no encuentra una regla aplicable a un caso concreto, debe aplicar los principios y no actuar absolutamente de manera discrecional y se diferencian de las reglas, “en que los principios, por su

parte, no señalan exactamente cuáles son los supuestos de hecho en los que deben aplicarse ni sus consecuencias jurídicas”. (Dworkin, 1989) Para este autor, un principio es “una razón a favor de argumentaciones encaminadas en cierto sentido, pero no implica necesariamente una decisión concreta”. Por otro lado, es factible indicar que los “principios son mandatos de optimización, los cuales ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir, pueden cumplirse en diferente grado”. (Alexy, 2003)

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que los principios tienen un carácter más cualitativo y como norma abierta pueden ser aplicados de acuerdo con las circunstancias y, para el caso del principio de igualdad de armas, es importante su comprensión en la aplicación de garantías que sean aplicables justamente, en la búsqueda de la paridad entre las partes.

2.2.2. Concepto de “Igualdad”

Para este concepto Alexy indica que:

Como regla general, el derecho a la igualdad ordena que todos los ciudadanos estén sometidos a un mismo cuerpo normativo y a un mismo sistema jurídico y el Estado debe dar trato igual a las partes. (Alexy, 1989).

Aplicando esto a un proceso penal, bajo este principio, se debiera buscar un diálogo entre las partes involucradas para la búsqueda de la verdad de la situación planteada. Al respecto, Alexy dice que:

La igualdad del debate debe fundamentarse en dos aspectos esenciales: (1) igualdad en oportunidades de participación; y (2) la exigencia de que los razonamientos esgrimidos o las conclusiones a las que se llega deben ser aplicables a todos de la misma manera. (Alexy, 1989)

De acuerdo con lo anterior, de no existir la aplicación del concepto de igualdad, este diálogo entre las partes de un proceso penal, como son la Fiscalía y la defensa, se daría de forma ventajosa para una de las mismas y no se trataría de un diálogo sino de una imposición de una idea sobre la otra, es decir, un monólogo.

2.2.3. Concepto de “partes” en el proceso penal

Los conceptos anteriores de principio e igualdad tienen sentido en la medida que exista una comparación entre una situación y otra, entre extremos denominados “partes”. “Existen quienes argumentan que no puede hablarse de este concepto en el ámbito penal pues señalan, principalmente, que las partes ejercen derechos propios, con intereses contrapuestos y defienden una posición parcial” (Moratto, 2020). Sin embargo, al respecto existen doctrinas que argumentan que un procesado no tiene la calidad de parte porque es más una prueba que un poder dispositivo, similar a otras que enfocan a las partes como algo material y desde las posiciones activa y pasiva.

Se podría entonces argumentar que una parte equivale al ente, persona o grupo de personas que toma posición en un proceso judicial frente a otro, a quien acusa y sobre quien ejerce una acción penal, siendo este quien se defiende o toma oposición al respecto.

2.2.4. Concepto de “armas”

La noción de armas tiene que ver con los mecanismos utilizados por la defensa y el ataque para llevar a cabo sus tesis en el proceso penal y, al respecto, la Organización de las Naciones Unidas - ONU indica que “pueden mencionarse como armas las siguientes facultades: el derecho a recibir información sobre los cargos y la evidencia en contra; el acceso a los mecanismos procesales que

lo habiliten para confrontar a la Fiscalía; el derecho a llamar testigos” (ONU, 1998). Adicionalmente puede este concepto “comprende también los regímenes de descubrimiento probatorio donde el ente acusador debe enseñar tanto evidencia inculpatoria como exculpatoria; el acceso a medios estructurales que le permitan llevar a cabo su investigación; y disponer de adecuado tiempo y facilidades para preparar su defensa, entre otros” (Dibella, 2013)

2.2.5. Concepto de “desventaja”

“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en un correcto entendimiento de la igualdad material y de la desproporción natural propia de las relaciones entre Fiscalía y defensa, ha señalado que toda desigualdad necesariamente es desventajosa pero que, no obstante, para encontrar una afectación significativa a la igualdad entre las partes, debe observarse el proceso como un todo y así poder mostrar si existió o no un real impacto en este principio”. (Moratto, 2020).

Este concepto afecta, a su vez, al de igualdad y paridad procesal de las partes, más que como un tema numérico o matemático, se trata de un concepto de balance y contra balance entre las partes para que el proceso sea justo.

2.2.6. Definición del “principio de igualdad de armas”

En Colombia, “la Corte Constitucional ha caracterizado la igualdad de partes como un elemento esencial del principio del juicio justo” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-536 del 2008), “aunque también le ha equiparado con la defensa técnica y ha indicado que hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso” (Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-127 de 2011). El máximo juez constitucional señaló que dicho principio tiene por objeto “garantizar que el acusador y el acusado tengan a su alcance posibilidades reales y ciertas para ejercer sus derechos y las herramientas necesarias para situarse en un equilibrio de poderes y hacer respetar sus intereses. Este principio supone la existencia de dos partes en disputa y se estructura como un mecanismo de paridad de lucha, de igualdad de trato entre los sujetos procesales o de justicia en el proceso” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-536 del 2008).

2.3 Marco legal

El principio de igualdad de armas se encuentra sustentado en diferentes normas consagradas tanto en la Constitución Política de Colombia de 1991 como en distintos tratados internacionales.

Respecto a la Constitución Política de Colombia de 1991, su preámbulo, artículo 1 y 13 determina que el Estado Social de derecho está guiado por principios como la dignidad humana y el principio de igualdad, los cuales son esenciales para la materialización de un juicio justo y equitativo. El artículo 28 y 29 consagran los derechos a la libertad y al debido proceso, respectivamente, siendo estos elementos de los que se encuentra derivado el principio de igualdad de armas. El artículo 93 y 94 expone y amplía la obligación del Estado de adherirse a los estándares internacionales incluidos en los tratados y convenios que han sido ratificados por Colombia, los cuales incluyen el principio de igualdad de armas como una garantía esencial en los procesos judiciales y, como lo establece el artículo 229, la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia.

La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, refuerza este marco normativo. En su artículo 8, se establecen las garantías judiciales que

protegen el derecho a un juicio justo, mientras que el artículo 25 asegura la protección judicial de los derechos, aspectos clave para mantener el equilibrio procesal entre las partes.

Por su parte, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre reitera en su artículo 2 el derecho a un trato igualitario y en el artículo 18 subraya la importancia del acceso a la administración de justicia. Estas disposiciones son cruciales para asegurar que todas las partes en un litigio cuenten con los mismos recursos y oportunidades para hacer valer sus derechos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos complementa este marco con su artículo 10, que consagra el derecho a un juicio justo y público, y el artículo 11, que garantiza la presunción de inocencia. Estas garantías son esenciales para fomentar un entorno judicial donde el principio de igualdad de armas se materialice.

A continuación, presentamos una relación de la normatividad mencionada anteriormente del orden nacional e internacional que ha abordado tanto los derechos de defensa y debido proceso, como los elementos del principio de igualdad de armas

NORMA: Constitución Política de Colombia 1991 (Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991)

- Preámbulo, fija los principios que orientan y guían el Estado Social de Derecho
- Artículo 1, fundamentos en los que se forja el Estado colombiano, por ejemplo, la dignidad humana
- Artículo 13, Acerca de la igualdad
- Artículo 28. Acerca del derecho a la Libertad.
- Artículo 29. Acerca del Derecho al Debido Proceso.

- Artículo 93. Acerca de los tratados y convenios internacionales.
- Artículo 94. Acerca de derechos y Garantías.
- Artículo 214. Acerca de los derechos humanos y libertades fundamentales.
- Artículo 229. Acerca del Derecho de acceso a la Administración de Justicia.
- Artículo 250. Acerca de la Facultad de la Fiscalía para adelantar una Investigación.
- Artículo 251. Acerca de las funciones especiales de la Fiscalía.
- Artículo 281. Acerca de la autonomía del Defensor del Pueblo.
- Artículo 282. Acerca de las funciones del Defensor del Pueblo.

NORMA: Convención Americana de Derechos Humanos (San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969) Aprobado en Colombia a través de la Ley 16 de 1972.

Artículo 8. Acerca de las garantías judiciales que tiene una persona en un proceso judicial.

Artículo 25. Acerca de la garantía de la protección judicial de los derechos de un ciudadano.

Artículo 29. Acerca de la interpretación de los derechos y garantías de la Convención.

NORMA: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo 2. Acerca del derecho de las personas a recibir un trato igualitario.

Artículo 18. Acerca del derecho de las personas al acceso a la administración judicial garantizando sus derechos fundamentales.

Artículo 25. Acerca del derecho a la protección de la detención arbitraria.

Artículo 26. Acerca del derecho a un proceso justo conforme a las leyes preexistentes

NORMA: Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, bajo la resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

Artículo 1. Acerca de la libertad e igualdad de condiciones dignas.

Artículo 2. Acerca de la garantía en los derechos y libertades sin distinciones.

Artículo 3. Acerca del derecho a la seguridad personal.

Artículo 8. Acerca del derecho de interponer recursos.

Artículo 9. Acerca del derecho a la protección ante una detención arbitraria.

Artículo 10. Acerca del derecho a un juicio justo y público.

Artículo 11. Acerca de la garantía a la presunción de inocencia.

Artículo 13. Acerca del derecho a la libre circulación dentro del territorio nacional.

NORMA: Ley 906 de 2004 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal (Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004): Artículos 1 a 27.

NORMA: Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código Penal (Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000), artículos 1 al 7.

2.3.1. Jurisprudencia Internacional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el desarrollo del concepto de igualdad de armas contemplada en el artículo 8 del mencionado estatuto, destaca que la igualdad ante los tribunales implica no solo igualdad de derechos, sino también de medios procesales. La corte enfatiza que el principio de igualdad de armas no se limita al debate judicial, sino que se extiende a la estructura de las instituciones encargadas de impartir justicia. Se argumenta que el procedimiento debe ser aplicado con un criterio de razonabilidad para evitar desequilibrios que puedan comprometer la justicia:

[... Por otro lado, el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia [también implica ...] igualdad de medios procesales. Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento [. Asimismo,] el principio de igualdad de armas [...] no sólo implica aspectos relacionados con el debate judicial, sino también abarca la manera como están conformadas las instituciones [...]. Más aún, [...] se debe de otorgar importancia a la apariencia en la igualdad de armas dentro del proceso. [...] De acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención y el objeto y fin de la misma, las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes y se comprometería la realización de la justicia [...]. En la jurisdicción internacional lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 32).

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 32, que sustituyó a la anterior Observación General No. 13, al analizar el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referente al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia indicó que el mencionado artículo:

Garantiza el derecho a la igualdad ante tribunales y cortes de justicia. Esta igualdad no se limita a los órganos judiciales tradicionales, sino que debe ser respetada siempre que se confiera a un órgano una función judicial. El derecho a la igualdad implica la igualdad de acceso y de medios procesales, asegurando que todas las partes en un procedimiento sean tratadas sin discriminación. El acceso a la justicia debe estar garantizado para todos, independientemente de su nacionalidad o condición, incluyendo a refugiados y solicitantes de asilo. La falta de acceso sistemático a las cortes, ya sea de jure o de facto, contraviene este principio. A su vez, indica que la disponibilidad de asistencia letrada es crucial, ya que puede determinar el acceso a un juicio justo. Además, la igualdad ante los tribunales implica que todas las partes deben tener los mismos derechos procesales, es esencial que los casos similares sean tratados de manera similar, y cualquier distinción debe estar justificada, salvo justificada por motivos objetivos y razonables. Esto refuerza la necesidad de que el sistema judicial opere de manera equitativa para todos los involucrados. (Comité de Derechos Humanos, 2007, p. 5-11).

En cuanto a la igualdad de condiciones en el juicio, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el tiempo con que cuenta el acusado es esencial para la materialización del principio de igualdad ante los tribunales y al respecto indicó en 1994 en el caso *Albert Berry v. Jamaica*, Comunicación No. 330/1988, que “El derecho del

acusado a disponer de tiempo y facilidades adecuados para la preparación de su defensa en el juicio es un elemento importante de las garantías procesales y un aspecto importante del principio de igualdad de condiciones.” (Comité de Derechos Humanos, 1994, p. 3).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera sucinta en el caso *Brewer Carías Vs. Venezuela*, sostuvo que “el principio de igualdad procesal se garantiza asegurando que las partes cuenten con las mismas oportunidades de presentar argumentos y ofrecer medios de prueba pertinentes dirigidos a fundamentar sus posiciones en este proceso internacional.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 4).

2.3.2. Jurisprudencia Nacional

La Corte Constitucional, con sus funciones de salvaguardar la integridad y la supremacía de la Constitución Política, específicamente indicadas en el artículo 241 de la misma, ha sido la entidad que más ha precisado respecto a la naturaleza y prevalencia de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, de la misma manera acerca del principio de igualdad de armas, Entonces, la jurisprudencia al respecto es muy amplia, sin embargo no debe contarse con una visión de estos principios en la jurisprudencia consagrada de esta Corporación sin antes explorar el desarrollo que la esta ha tendido referente a los tratados y convenios internacionales sobre el tema, que se han incluido a través del Bloque de Constitucionalidad, así, aunque el termino ha sido utilizado y desarrollado por la Alta Corporación desde 1995, la sentencia de constitucionalidad C-067 de 2003 de la Corte Constitucional da una visión clara y sucinta del concepto de bloque de constitucionalidad, afirmando que:

Se ha definido el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*.” (Corte Constitucional, 2003, p. 1).

Por otro lado, es necesario mencionar que los cambios incorporados por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, sobre lo cual la Corte Constitucional en la sentencia C-536 de 2008, ha indicado que:

“El actual sistema penal acusatorio, introdujo cambios estructurales fundamentales respecto de la actividad probatoria por parte de la Fiscalía, del imputado, del acusado, del defensor y del juez, cambios que esta Corporación en materia probatoria ha encontrado como los más relevantes, los referidos a que: (i) Tanto la Fiscalía como al imputado están facultados para el recaudo de material probatorio, relativo a evidencia física e información que permita esclarecer los elementos del delito, material que será decisivo para el posterior desarrollo del proceso penal, especialmente para el momento de la acusación y el descubrimiento de las pruebas de cargo por parte de la Fiscalía, como para que el imputado y su defensa hagan valer durante el juicio oral el material probatorio por ellos aportado; (ii) Es fundamental distinguir los actos de investigación y los actos de prueba. Los primeros tienen como finalidad recaudar y obtener las evidencias o los elementos materiales

probatorios que serán utilizados en el juicio oral para verificar las proposiciones de las partes y el Ministerio Público y, para justificar, con grado de probabilidad, las decisiones que corresponden al juez de control de garantía en las etapas preliminares del procedimiento. Los segundos, los actos de prueba, son aquellas actuaciones que realizan las partes ante el juez de conocimiento con el objeto de incorporar los actos de investigación al proceso y convertirlas en pruebas dirigidas a obtener la verdad de lo sucedido y verificar sus proposiciones de hecho”. (Corte Constitucional, 2008, p. 5).

Adicionalmente, la sentencia C-025 de 2009, ha realizado aclaración acerca de los propósitos del nuevo modelo procesal penal, indicando que:

“Las finalidades perseguidas con la introducción del nuevo modelo procesal penal se concretó en: (i) fortalecer la función investigativa y de acusación de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba, despojándola en sentido estricto de funciones jurisdiccionales; (ii) la configuración de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado en cabeza del juez de conocimiento; (iii) instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, buscando garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante la etapa del juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad en cabeza del ente investigador; y (vii) crear la figura del juez de control de garantías, a quien se le asigna la función de ejercer un control previo

y posterior de legalidad sobre las actividades y diligencias llevadas a cabo por la Fiscalía General en el ejercicio de su actividad investigativa”. (Corte Constitucional, 2009, p. 36).

Respecto al derecho a la defensa en el curso del derecho procesal penal, la Corte Constitucional ha reiterado acerca de establecer su contenido y alcance, así como la relación directa con el debido proceso y el principio de igualdad de armas, y a través de la sentencia C-127 de 2011, ha indicado que:

El derecho a la defensa incluye dos modalidades: la defensa material, ejercida directamente por el sindicado, y la defensa técnica, que puede ser llevada a cabo por un abogado elegido por el sindicado o asignado por el Estado. La Corte resalta que el principio de igualdad de armas es fundamental en los sistemas penales de tendencia acusatoria, donde los actores deben enfrentar al juez imparcial con las mismas herramientas de argumentación. Este principio es crucial no solo para el derecho a la defensa, sino también para garantizar otros derechos, como la igualdad de oportunidades en el proceso. A pesar de que el artículo 29 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, la amplitud del derecho de defensa ha sido objeto de debate. La Corte ha mantenido que no se pueden establecer excepciones al derecho de defensa en el ámbito penal, afirmando que este derecho se extiende a todas las fases del proceso, incluyendo la etapa de investigación previa. En resumen, la defensa debe ser integral y sin restricciones, asegurando su efectividad en todas las etapas del procedimiento penal. (Corte Constitucional, 2011, p. 2).

En la sentencia C-025 de 2009, la Corte ha establecido que “las modalidades de la defensa son material y técnica, siendo la primera, -material-, “aquella que le corresponde ejercer

directamente al sindicado” (Corte Constitucional, 2009, p. 1) y la segunda, -técnica- “la que ejerce en nombre de aquél un profesional del derecho, científicamente preparado, conocedor de la ley aplicable y académicamente apto para el ejercicio de la abogacía.” (Corte Constitucional, 2009, p. 1), indicando en la misma sentencia la Corte en cuanto al carácter de la segunda que:

“El carácter intemporal del derecho a la defensa técnica fue determinado al adelantarse el estudio de constitucionalidad del artículo 8° de la Ley 906 de 2004, que consagraba el derecho a la defensa como norma rectora y daba a entender que ese derecho era procesalmente exigible una vez se obtenía la calidad de imputado. Al estudiar dicha norma, esta Corporación manifestó que el derecho a la defensa técnica es intemporal, no tiene límites en el tiempo, de manera que puede ser ejercido por el presunto implicado desde la etapa misma de la indagación, y en todo caso, desde antes de que se inicie formalmente la investigación. Preciso que la correcta interpretación del derecho de defensa implica que se puede ejercer desde antes de la imputación, en las etapas pre y procesal, sin que resulte relevante para el ordenamiento constitucional la denominación jurídica que se le asigne al individuo al interior de todas y cada una de las actuaciones penales, pues lo importante y trascendental es que se le garantice a lo largo de todas ellas el ejercicio del derecho a la defensa sin limitaciones ni dilaciones injustificadas; luego el ejercicio del derecho a la defensa surge desde que se tiene conocimiento que cursa un proceso en contra de una persona y solo culmina cuando finalice dicho proceso”. (Corte Constitucional, 2009, p. 2).

Al referirse de manera precisa respecto al principio de igualdad de armas, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-536 de 2008, ha indicado acerca de este concepto que:

Con el principio de igualdad de armas, se quiere indicar que “(...) en el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales. Este constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que, en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”. (Corte Constitucional, 2008, p. 2).

Respecto a los efectos esenciales del principio de la igualdad de armas, la Corte Constitucional en la sentencia C-616 de 2014, ha establecido que:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido algunos efectos esenciales del principio de igualdad de armas dentro de los cuales cabe destacar los siguientes: (i) La defensa debe tener acceso a los elementos de juicio que posee la Fiscalía, ya que esto es crucial para desarrollar su estrategia defensiva y garantizar un equilibrio en el proceso. (ii) La Fiscalía también debe conocer el material que la defensa ha recopilado desde el inicio de la investigación, permitiendo un intercambio justo de información durante la diligencia de descubrimiento. (iii) La carga de la prueba recae en el acusador de manera proporcional a sus recursos, y se busca optimizar las garantías de la defensa mientras se exige mayor rigor en la presentación de pruebas por parte del acusador. (iv) La defensa debe contar con un abogado, un intérprete y un tiempo razonable para interactuar y recolectar pruebas, garantizando su participación efectiva en el proceso. (v) La

defensa tiene la facultad de solicitar y contradecir pruebas en todas las etapas del proceso, sin restricciones indebidas por parte del ente acusador, siempre respetando los derechos fundamentales y bajo control judicial. (vi) Tanto el imputado como su defensa deben tener la libertad de elegir la entidad técnica que evalúe el material probatorio, sin depender de las decisiones del ente acusador. (Corte Constitucional, 2014, p. 8-9).

3. Método

El presente trabajo de grado es catalogado de tipo cualitativo y de enfoque descriptivo, definido por Hernandez Sampieri (2014) como el que busca:

Especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas.

De acuerdo con lo anterior, este trabajo de grado analizará una muestra jurisprudencial de las diferentes providencias de la Corte Constitucional dentro del periodo de tiempo que oscila entre los años 2004 y 2023, para identificar el amparo o el rechazo de las solicitudes de protección del principio de igualdad de armas en las providencias y así establecer los parámetros que se discuten en ellas.

Ahora bien, al ser un enfoque cualitativo, está en constante adaptación con las reflexiones que surgen de manera progresiva que determinen el rumbo del proceso investigativo. Así mismo, al ser una investigación netamente jurídica es necesario establecer el enfoque descriptivo que

permite realizar un balance de la información de manera objetiva, obteniendo un análisis conciso de la información jurisprudencial que se ha recolectado para el establecimiento del problema jurídico a resolver.

Bajo esta perspectiva, una vez identificadas y seleccionadas las sentencias objeto de análisis se determina si en cada sentencia se aplicó o se discutió el principio de igualdad de armas, el cual, como se ha indicado anteriormente, busca garantizar que cada una de las partes involucradas en un proceso legal puedan tener igualdad de oportunidades para incluir en el proceso sus argumentos y pruebas, y para acceder a la información relevante del caso.

La estrategia metodológica a utilizar, debido a la amplitud del tema, es centrarse en la Corte Constitucional y proceder a la recopilación de información desde fuentes primarias, realizando un análisis legal, conceptual y jurisprudencial sobre el principio de igualdad de armas que permitan documentar el estado del arte en Colombia acerca del mencionado principio como garante del debido proceso en el desarrollo del proceso penal a través de la Ley 904 de 2004 especialmente y las sentencias recopiladas.

Se pretende desarrollar la investigación a través del personal del grupo de investigación y con el apoyo del director designado, todo ello aprovechando los consejos y aportes que puedan otorgar la planta de docentes de la Universidad Santo Tomas y profesionales del derecho que puedan orientar el objetivo de la misma.

4. Resultados

4.1. Desarrollo Conceptual del Principio de Igualdad de Armas y su Importancia para la Protección de Derechos

El principio de igualdad de armas es esencial para garantizar que existe el juicio justo, asegurando que ambas partes en un proceso penal tengan oportunidades equitativas para defender su teoría del caso. Según Moratto (2019), este principio requiere que cada una de las partes tenga una razonable oportunidad de presentar el caso bajo condiciones de igualdad, evitando desventajas frente a su adversario, esto, es crucial para impedir que la defensa se sienta perjudicada frente al aparato acusatorio del Estado, lo que podría hacer ineficaz cualquier intento de defensa, especialmente en contextos internacionales, ejemplo, la Corte Penal Internacional.

Moratto explica que la igualdad se refiere no solo a la igualdad formal, donde todos están sujetos a las mismas leyes, sino también a la igualdad material, que requiere un trato diferenciado para quienes están en diferentes posiciones, garantizando así un proceso equilibrado. Dentro del ámbito procesal penal, esto es traducido en un diálogo racional entre las partes, donde la igualdad de participación y la aplicabilidad uniforme de los razonamientos son esenciales para alcanzar la verdad.

Por otro lado, Guzmán Díaz (2021) argumenta que el principio de igualdad de armas debe entenderse como igualdad de oportunidades y no como una igualdad absoluta. Según él, el concepto de igualdad de armas puede ser confuso e ilusorio en algunos casos. Prefiere el término de "balance procesal" para describir un equilibrio en las oportunidades de ambas partes dentro del proceso penal y el cual se fundamenta en criterios como la recolección simétrica de evidencia, la

oportunidad para descubrir pruebas y la capacidad de presentar alegatos y pruebas en igualdad de condiciones.

Ambos autores coinciden en que, aunque la igualdad de armas es fundamental para un juicio justo, su implementación no debe ser rígida. Guzmán Díaz (2021) destaca que la legislación puede establecer desbalances razonables siempre que tengan una justificación objetiva y razonable, protegiendo así los derechos del procesado. Por ejemplo, en Colombia, la Fiscalía debe descubrir evidencia de descargo a la defensa, pero no viceversa, y la defensa no tiene la misma carga probatoria que la Fiscalía, lo que representa un desequilibrio justificado a favor del procesado.

Por otro parte, En su obra de 2017, Castro aborda el principio de igualdad de armas en el marco del sistema penal colombiano, mencionando que este principio sitúa a la defensa y a la Fiscalía en un plano de equivalencia, permitiendo que ambas partes accedan a los recursos necesarios el cumplimiento de sus objetivos. Según la Constitución Política Colombiana en su artículo 250, la Fiscalía tiene el deber de acusar, mientras que el artículo 282, número 4, asegura que la defensa debe proteger y asesorar al acusado, independientemente de sus medios económicos.

Históricamente, el sistema penal colombiano estaba regulado por la Ley 600 de 2000, de naturaleza inquisitiva, donde la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía) tenía la potestad de investigar, acusar y restringir derechos, en contraste, a la defensa solo se le permitía acceder a las actuaciones si el imputado rendía una versión libre. Ya en la Ley 906 de 2004, el sistema penal se reformó hacia un modelo acusatorio, permitiendo al imputado o su defensor contrainterrogar testigos y presentar pruebas que cuestionaran la veracidad de las presentadas por la Fiscalía.

Sobre este punto, Jiménez y Valdés (2009) subrayan que la Ley 906 de 2004 introduce “principios rectores y garantías procesales” que facilitan la interpretación y objetivos de la ley, entre estos, destaca el principio de igualdad, que obliga a los servidores judiciales a asegurar la igualdad de las partes en el proceso, especialmente protegiendo a aquellos que están en circunstancias de debilidad manifiesta. En la Sentencia C-799 de 2005 de la Corte Constitucional se interpreta el derecho a la igualdad “como una igualdad entre iguales y una desigualdad entre desiguales”, sugiriendo que la defensa debe contar con medios equivalentes a los de la Fiscalía para asegurar un juicio justo.

Por otro lado, Solórzano (2012) destaca que la Fiscalía en Colombia, aunque es autónoma y hace parte del poder judicial, no representa al Gobierno, sino que persigue penalmente. El acusado y su defensor tienen la tarea de mantener la presunción de inocencia, utilizando los mismos recursos y oportunidades que la Fiscalía para presentar su caso. La Ley 906 de 2004 establece un sistema donde ambas partes pueden presentar pruebas y contrainterrogar testigos en igualdad de condiciones, buscando una verdad procesal que fundamente la sentencia del juez.

Sin embargo, persisten desigualdades, especialmente en términos de recursos, en 2016, la Fiscalía contaba con un presupuesto significativamente mayor que la Defensoría del Pueblo, que debe proveer defensa material y técnica sin que esto implique costo alguno para el usuario, a pesar de estas limitaciones, la Defensoría del Pueblo cuenta con el apoyo del Grupo de Investigación Defensorial para equilibrar los medios disponibles entre la defensa y la Fiscalía.

Haciendo la comparación con el sistema estadounidense, donde los abogados son esenciales en el proceso acusatorio, el sistema colombiano busca garantizar que ambos lados del

litigio tengan las herramientas necesarias para un juicio justo, aunque las diferencias en asignación de recursos evidencian retos en la implementación plena de la igualdad de armas.

En este contexto, USAID y Consultores, en su manual "Técnicas del Proceso Oral," definen que

En el marco del proceso penal, la Fiscalía y la Defensa deben acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión y elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas. El principio de igualdad de armas es esencial para garantizar el derecho de defensa, contradicción y, más ampliamente, el juicio justo. Este principio exige que cada parte pueda presentar su caso en condiciones que equilibren los medios y posibilidades procesales, especialmente en cuanto a la capacidad de recabar material probatorio, evitando así una posición desventajosa de una parte sobre otra (USAID, 2009).

La Sentencia C-536 de 2008 subraya que la igualdad de armas indica que la carga probatoria del ente acusador debe ser proporcional a los recursos disponibles, y que las reglas del principio contradictorio busquen equiparar la participación dentro del proceso penal, con la optimización de las garantías de la defensa y aumentando la exigencia del cumplimiento en la labor del acusador. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-118 de 2008, aclara que la igualdad de oportunidades no quiere decir la absoluta igualdad en el trato durante todas las etapas procesales, ya que debe tener compatibilidad con la configuración del debido proceso inmersa en el marco constitucional y considerar los diferentes roles de los sujetos procesales.

El principio de igualdad de armas es, por lo tanto, más un asunto de establecer proporciones que de aritmética lineal y no se espera que las funciones de una parte sean espejo de las de su contraparte, sino que se busque el equilibrio de entre las partes sin establecer distorsiones en la

estructura del proceso. Este principio es parte esencial en el núcleo del derecho al debido proceso y a la justa defensa, y su plena garantía es crucial para asegurar la igualdad de oportunidades e instrumentos procesales (Morato, 2021).

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-127 de 2011, enfatiza que el principio de igualdad de armas se constituye como una característica fundamental de los sistemas penales acusatorios. A diferencia de los modelos inquisitivos, en estos sistemas los actores se enfrentan en un debate a un juez imparcial, donde ambas partes deben tener igualdad de herramientas de ataque y defensa. La Sala de Revisión, en la Sentencia T-1110 de 2005, concluye que “el derecho al debido proceso en materia penal debe interpretarse a la luz del principio justo o equitativo”, garantizando la protección de los imputados y equilibrando las posibilidades de la defensa frente al ente fiscal. Así, se satisface el principio de igualdad de armas, ampliando las garantías para la preparación de una defensa estratégica, y aumentando la carga probatoria de la Fiscalía.

En resumen, el principio de igualdad de armas tiene una importancia histórica y práctica fundamental en el sistema penal acusatorio, ya que, no solo garantiza un proceso justo, sino que también refuerza otros derechos esenciales como la igualdad de oportunidades y la defensa, asegurando que todas las partes puedan presentar sus casos en condiciones equitativas (Morato, 2021).

Finalmente, es relevante mencionar que el principio de igualdad de armas guarda estrecha relación con otros principios del sistema penal acusatorio, tales como:

- El principio de imparcialidad es otro pilar del sistema acusatorio, asegurando que los jueces actúen con objetividad y justicia, libres de prejuicios y presiones

externas. La legislación procesal prevé causales objetivas y subjetivas para que un juez se declare impedido o sea recusado, garantizando así la transparencia y equidad del proceso.

- El principio de legalidad estipula que nadie puede ser investigado o juzgado sino conforme a la ley procesal que se encuentre vigente justo en el momento de los hechos. Esto asegura que el proceso penal se ajuste a normas preexistentes, proporcionando un marco legal claro y garantizando los derechos de las partes implicadas.

- El principio de defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución de 1991, establece que “todas las personas son presuntas inocentes hasta ser declaradas culpables y tienen derecho a la defensa desde el inicio del proceso”. La Ley 906 de 2004 refuerza este derecho, permitiendo al imputado ser asistido por un abogado de confianza o nombrado por el Estado, y realizar actividades que mantengan la presunción de inocencia.

4.2. Análisis Jurisprudencial del Principio de Igualdad de Armas: Perspectivas de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en sus pronunciamientos jurisprudenciales se ha orientado a equilibrar las posiciones del acusador y del acusado, tanto en la presentación de pruebas como en los deberes judiciales para asegurar la participación del imputado en el proceso.

A continuación, se realizará un análisis de decisiones judiciales relevantes para definir los criterios de aplicación del principio de igualdad de armas según la perspectiva de la Corte Constitucional:

4.2.1. Sentencia C 396 de 2007

En la Sentencia C-396 de 2007, la Corte Constitucional Colombiana enfatiza la importancia del principio de igualdad de armas en el proceso penal acusatorio, pues sostiene que la pasividad del juez en la decretación de pruebas de oficio, especialmente durante la audiencia preparatoria y la etapa del juicio, está relacionada con la necesidad de mantener la equidad entre las partes involucradas.

La Corte Constitucional Colombiana aclaró el alcance de la prohibición de la práctica de pruebas de oficio conforme al artículo 361 de la Ley 906 de 2004. En este pronunciamiento, la Corte destacó que la pasividad del juez en la presentación de pruebas se restringe a la etapa del juicio, específicamente en la audiencia preparatoria. Se enfatizó que tal limitación se justifica debido a la estructura del proceso penal, donde los principios de igualdad de armas y la neutralidad del juez son esenciales.

En contraste, la Corte señaló que, en las etapas previas, el juez tiene la función de garantizar la eficiencia de la investigación y proteger los derechos de los involucrados en el proceso. En estas fases anteriores, el juez desempeña un rol activo en la búsqueda de la verdad, la justicia y la protección de los derechos individuales en disputa en el proceso penal.

4.2.2. Sentencia C 536 de 2008

En la presente sentencia, la Corte Constitucional estudió el principio de igualdad de armas, señalando que es crucial para asegurar un juicio justo y una defensa adecuada en los procesos penales. Este principio, conocido como "igualdad de armas" en la tradición anglosajona y "Waffengleichheit" en la tradición europea continental, establece que ambas partes en el proceso deben tener igualdad de condiciones y garantías judiciales para presentar su caso. Implica un

acceso equitativo a recursos y medios para recabar pruebas, evitando que una parte tenga una ventaja injusta sobre la otra, como suele ocurrir entre el ente acusador y el acusado.

En la práctica, esto significa que el acusado debe tener la posibilidad de refutar las acusaciones en igualdad de condiciones y participar activamente en el proceso penal. Es esencial que cuente con asistencia legal, interpretación si es necesaria, y el tiempo suficiente para preparar su defensa y reunir pruebas relevantes. El principio busca equilibrar la carga probatoria entre el acusador y el acusado, asegurando que la defensa tenga los medios necesarios para contrarrestar la acusación.

Desde la etapa de investigación previa, se garantiza que el acusado pueda ejercer sus derechos sin restricciones indebidas por parte del ente acusador, que suele tener más recursos y capacidad de investigación. El objetivo es nivelar la balanza entre las partes, maximizando la equidad y la justicia en el sistema legal. En definitiva, la Igualdad de Armas es una garantía fundamental para proteger los derechos de los imputados y asegurar un proceso penal justo.

El principio de defensa y contradicción en el proceso penal debe garantizar que el imputado y su defensa puedan presentar su caso en condiciones equitativas con respecto a la Fiscalía, especialmente en la recolección de pruebas durante la etapa de investigación. Esto busca cumplir con el principio de igualdad de medios o igualdad de armas, ampliando las garantías para una defensa estratégica y aumentando la carga de la Fiscalía para respaldar sus acusaciones con pruebas sólidas.

Dada la finalidad constitucional del derecho de defensa y del principio de igualdad de armas, la defensa debe estar en posibilidad de ejercer las facultades otorgadas por la ley para el recaudo, solicitud y contradicción de pruebas, sin ninguna limitante por parte del ente acusador.

Las únicas limitantes deben ser las propias del Estado de Derecho, controladas por un juez de la República.

Asimismo, la Corte ha enfatizado que el imputado y su defensa deben tener la posibilidad de elegir la entidad técnica científica que conceptúe el material probatorio, sin estar sujeto a una entidad dependiente del ente acusador.

En este contexto, la investigación previa es de especial importancia para el sistema punitivo y el imputado, y durante esta etapa debe protegerse y garantizarse plenamente el derecho de defensa y la igualdad de armas. El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para el desarrollo y culminación justa del proceso penal, y para la suerte final del procesado.

Los parámetros extraídos de la sentencia C 536 de 2008 para la aplicación del principio de igualdad de armas en un proceso penal son los siguientes:

I. Ambas partes deben tener igualdad de condiciones y garantías judiciales para presentar su caso, incluyendo recursos legales, materiales y humanos para recabar pruebas y presentar argumentos de manera efectiva.

II. El acusado debe poder refutar las acusaciones en igualdad de condiciones, participando activamente en su defensa con la asistencia legal necesaria y el tiempo suficiente para preparar su caso.

III. Se busca equilibrar la carga probatoria entre el acusador y el acusado, garantizando que la defensa tenga los medios necesarios para contrarrestar las acusaciones y presentar pruebas relevantes.

IV. Desde la etapa de investigación previa, se garantiza que el acusado pueda ejercer sus derechos sin restricciones indebidas por parte del ente acusador, asegurando así un proceso desde justo el inicio.

V. El imputado y su defensa deben poder elegir la entidad técnica científica que conceptúe el material probatorio, sin estar sujetos a una entidad dependiente del ente acusador.

VI. Las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa deben ser establecidas por el Estado de Derecho y controladas por un juez imparcial, garantizando así que las restricciones sean justas y proporcionales.

VII. Se espera que la defensa ejerza sus facultades de manera diligente y estratégica en la recolección, solicitud y contradicción de pruebas, maximizando así la efectividad de su defensa dentro del proceso penal.

4.2.3. Sentencia T 582 de 2014

En esta sentencia, la Corte Constitucional Colombiana demostró que el principio de igualdad de armas garantiza equidad entre la parte acusadora y la defensa, implica una ampliación de garantías para la preparación de una defensa técnica estratégica y una mayor carga para la Fiscalía al sustentar la acusación, aunque en el nuevo sistema penal se limita el acceso del Ministerio Público a cierta información y pruebas recolectadas por la Fiscalía, esto no afecta sus funciones ni vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de armas y a la administración de justicia.

Por otro lado, la ley procesal penal proporciona diversas oportunidades para que el Ministerio Público participe y ejerza sus funciones en el proceso penal. Entre estas se encuentran:

su facultad para presentar argumentos en la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, la posibilidad de controvertir pruebas en la audiencia de control de legalidad de la aplicación del principio de oportunidad, la capacidad para solicitar la preclusión de la investigación en ciertos casos y participar en la audiencia respectiva, recibir copia del escrito de acusación, participar en la audiencia de formulación de la acusación y en todas las audiencias durante la etapa de juzgamiento, realizar solicitudes probatorias y solicitar la exclusión de medios de prueba, entre otros aspectos.

Además, el Ministerio Público puede intervenir en aspectos relacionados con la ejecución de la pena, las penas accesorias y asistir a diligencias en el territorio nacional, dichas facultades permiten que el Ministerio Público cumpla con sus funciones de defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales, garantizando un proceso penal justo y equitativo para todas las partes involucradas.

4.2.4. Sentencia C 616 de 2014

La Corte Constitucional abordó el principio de igualdad de armas en el contexto del proceso penal, refiriéndose a la equidad de oportunidades entre las partes involucradas, siendo un componente fundamental en los sistemas acusatorios, como el sistema colombiano que ha incorporado elementos de esta tradición jurídica. El objetivo es asegurar que cada parte tenga igualdad de condiciones y recursos para presentar sus argumentos y defender sus intereses en el proceso.

La Corte destacó que este principio va más allá de la simple contradicción entre las partes; implica que cada parte tenga la posibilidad de participar activamente en el proceso con

herramientas y evidencias equitativas, corrigiendo cualquier desequilibrio entre la Fiscalía y la defensa. En palabras de la sentencia, se busca que las partes tengan "las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas" al comparar ante el juez.

Sin embargo, la igualdad de armas no implica una uniformidad absoluta en todas las etapas del proceso penal ni la obligación de establecer procedimientos idénticos. La Corte reconoce la discrecionalidad del legislador para configurar el derecho procesal dentro de los límites constitucionales, siempre en aras de proteger la igualdad de oportunidades en el proceso sin eliminar la estructura de partes que caracteriza al sistema acusatorio.

Es importante señalar que el principio de igualdad de armas puede admitir ciertas limitaciones, especialmente durante la etapa de investigación penal, aunque es esencial que las partes cuenten con medios suficientes para su defensa, estas limitaciones no deben desvirtuar la esencia del sistema acusatorio ni eliminar las diferencias entre las funciones de la Fiscalía y la defensa en el proceso penal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional profundizó en el fundamento constitucional de la igualdad de armas en el proceso penal acusatorio. Este principio no solo se deriva del artículo 13 de la Carta, sino también del Acto Legislativo número 3 de 2002 que desarrolló la estructura del nuevo proceso penal y es considerado uno de los pilares esenciales del proceso penal, orientado a asegurar que tanto el acusador como el acusado dispongan de oportunidades equitativas y herramientas necesarias para equilibrar el poder y proteger sus intereses.

Dentro del núcleo esencial de los derechos al debido proceso y de igualdad de trato para acceder a la justicia, el principio de igualdad de armas exige que las partes dispongan de medios

procesales homogéneos de acusación y defensa, evitando desequilibrios y garantizando el uso equitativo de recursos para argumentar, presentar pruebas e impugnar. Dado el evidente desequilibrio institucional en el sistema penal, donde el aparato estatal investigativo suele tener mayores recursos, se requiere intervención legislativa para asegurar la igualdad de trato y de oportunidades en defensa.

Este principio también se vincula estrechamente con el derecho de defensa, la contradicción y el principio de juicio justo. Cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso en condiciones que equilibren los medios y garantías judiciales disponibles. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la igualdad de armas es esencial para proteger los derechos a la defensa y al debido proceso, pues su plena garantía deriva en la protección de otros derechos, como el de igualdad de oportunidades procesales.

En la misma Sentencia C-616 de 2014, la Corte Constitucional abordó la aplicación del principio de igualdad de armas en el sistema penal acusatorio, considerando que el principio de igualdad de armas es esencial en los sistemas penales de tendencia acusatoria, donde la estructura adversarial garantiza que tanto el ente acusador como el acusado cuenten con las mismas herramientas de ataque y protección en el proceso penal. Esto asegura un debate justo ante un juez imparcial que evalúa las pruebas de manera equitativa para tomar una decisión.

La jurisprudencia ha reconocido la importancia de este principio al asegurar que la defensa tenga acceso a los elementos de juicio disponibles para la Fiscalía, permitiendo diseñar una estrategia defensiva adecuada. Además, la Fiscalía debe conocer el material de condena recopilado por la defensa para garantizar un intercambio equitativo de información.

En virtud de la igualdad de armas, la carga probatoria del acusador debe ser proporcional a sus medios, optimizando las garantías de la defensa y aumentando la exigencia de la probatoria laboral del acusador. Esto incluye el derecho de la defensa a contar con un abogado, un intérprete si es necesario, y el tiempo y medios razonables para preparar su caso y contradecir las pruebas presentadas.

El principio de igualdad de armas se refleja en la posibilidad de la defensa de ejercer sus facultades para el recaudo, solicitud y contradicción de pruebas en todas las etapas del proceso penal, sin limitaciones arbitrarias por parte del ente acusador, lo que garantiza un proceso justo y equilibrado donde todas las partes tienen las mismas oportunidades y derechos.

4.2.5. Sentencia C 870 de 2014

La sentencia C 870 de 2014 de la Corte Constitucional se adentra en el análisis del principio de igualdad de armas como una manifestación del derecho al debido proceso, principio que se fundamenta en la existencia de dos partes claramente definidas que exponen sus pretensiones e intereses ante un juez, en un proceso eminentemente contradictorio, en el que ambas partes deben tener un nivel equitativo de herramientas para defender sus derechos bajo una relación de equilibrio, tanto en la protección como en la defensa de estos, los cuales se ven directamente afectados por los resultados del proceso.

Este principio, de origen anglosajón, es esencial para los derechos de defensa y contradicción y cada parte en un proceso adversarial debe tener garantías judiciales precisas que les permitan equiparar sus recursos procesales desde el inicio del procedimiento judicial y su

alcance no se limita a la capacidad de controvertir, sino que abarca el equilibrio necesario desde el comienzo de la actuación judicial.

En el contexto penal, este principio adquiere una importancia crucial debido a la naturaleza de competencia entre el ente acusador y el acusado. La Corte destaca la necesidad de diferenciar este escenario del incidente de impacto fiscal, que no es adversarial, sino un espacio de interlocución entre servidores públicos y las Altas Cortes para asegurar las multas del Estado y los derechos ciudadanos sin afectar los derechos de las partes originales del proceso.

Es importante mencionar que el incidente de impacto fiscal no busca definir derechos ni comprometer el proceso adversarial, sino garantizar la sostenibilidad fiscal y el equilibrio financiero público, respetando la garantía de cosa juzgada y la protección efectiva de los derechos de todas las partes involucradas

4.2.6. Sentencia T 967 de 2014

Se establecen dos criterios fundamentales relacionados con (i) la evaluación de los derechos del agresor en casos de violencia intrafamiliar y (ii) la igualdad de armas en el proceso judicial. En primer lugar, se enfatiza que los derechos del agresor no deben prevalecer sobre los derechos humanos de la mujer a su integridad y a vivir libre de violencia. Si la evaluación judicial se inclina hacia el agresor debido a la falta de pruebas, calculando en la dicotomía público-privado que lo beneficia, es crucial verificar si el operador judicial actúa desde perspectivas estereotipadas que normalizan y ocultan la violencia, con el objetivo de garantizar una igualdad procesal efectiva.

Es esencial que los fiscales, jueces y otros funcionarios judiciales sigan parámetros y estándares claros al enfrentar casos de violencia física y sexual contra la mujer, especialmente en

la obtención, custodia y valoración de pruebas, asegurando principios de igualdad y respeto. En el ámbito civil y de familia, la perspectiva de género debe guiar las actuaciones judiciales, en consonancia con los principios constitucionales y la protección especial otorgada a las mujeres víctimas de violencia.

Se plantea la cuestión de si, ante la persistente discriminación estructural contra las mujeres en muchos ámbitos jurídicos y judiciales, es posible mantener la apariencia de igualdad de armas sin descuidar las obligaciones estatales de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Los movimientos feministas han señalado la falta de neutralidad en ciertas estructuras sociales como el Derecho, donde la neutralidad aparente enmascara desigualdades.

El derecho civil y de familia en Colombia se basa en valores "universales" que aparentemente garantizan la neutralidad, pero en la práctica pueden perpetuar desigualdades. Las mujeres a menudo enfrentan barreras en la administración de justicia debido a la discriminación histórica y estructural, lo que pone en duda la verdadera igualdad de armas en los procesos judiciales.

Se destaca la necesidad de marcos interpretativos que permitan a los operadores jurídicos comprender de manera más amplia y estructural el problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres, ofreciendo soluciones judiciales integrales que contribuyan a cambiar patrones culturales discriminatorios.

4.2.7. Sentencia T 204 de 2015

La Corte Constitucional destacó la importancia de la igualdad de armas en el proceso judicial. Se enfatizó que la labor judicial no puede sesgarse a favor de ninguna de las partes, ya

que esto crearía una disparidad procesal que afectaría el derecho fundamental al debido proceso y el principio de igualdad de armas. Además, podría poner en riesgo los derechos reclamados durante el proceso.

La Corte señaló que cuando un juez de segunda instancia excede su competencia al desfavorecer al apelante único, se vulnera el principio de igualdad de armas, lo que pone a la parte demandante en una posición de indefensión frente a la Administración, afectando también los principios de buena fe y confianza legítima, situación que repercute en el derecho a la reparación de las víctimas, en línea con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

4.2.8. Sentencia C 233 de 2016

Frente a esta sentencia la Corte Constitucional abordó la intervención de las víctimas en la etapa del juicio dentro del marco del sistema penal acusatorio. Se destacó que, durante esta fase, la participación de las víctimas se realiza a través del fiscal, quien actúa como intermediario para escuchar al abogado de la víctima. Esta dinámica busca garantizar la equidad procesal y evitar la duplicidad de roles acusatorios, evitando que existan dos entidades acusadoras separadas (la Fiscalía y la víctima).

La Corte enfatizó que la participación directa de las víctimas en el juicio oral podría modificar significativamente la estructura fundamental del sistema acusatorio, al convertirlas en una segunda parte acusadora y afectar el carácter adversarial del proceso, vulnerando el principio de igualdad de armas, afirmando que la víctima no puede intervenir de manera independiente en

la actuación del fiscal durante esta etapa, sino que su participación se realiza de forma indirecta a través del Fiscal.

Esta decisión se fundamentó en la necesidad de proteger la igualdad de armas entre las partes involucradas en el proceso penal, garantizando así un procedimiento justo y equitativo. Se reconoce que, si bien las víctimas tienen un interés legítimo en la etapa del juicio, su intervención debe estar en consonancia con la estructura del sistema penal acusatorio, donde el fiscal representa los intereses de la sociedad en su conjunto y vela por el debido proceso.

4.2.9. Sentencia C 297 de 2016

La Corte Constitucional indicó en esta sentencia que tanto en la justificación de la Ley 1761 de 2015 (Por el cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones) como en repetidas decisiones judiciales, se ha señalado que, en situaciones de discriminación, no es viable mantener la apariencia de igualdad de armas en el proceso legal sin atender las responsabilidades del Estado en la prevención, investigación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres.

Por consiguiente, se ha argumentado que la inflexibilidad en los procedimientos legales y el formalismo en la presentación de pruebas evidencian que, en muchas ocasiones el sistema judicial ha dado prioridad excesiva a la verdad procesal, relegando las realidades desiguales en los hechos y la verdad concreta de lo ocurrido. De esta manera, la inclusión de antecedentes e indicios de violencia en la calificación de un delito responde a la necesidad de desarrollar una normativa penal que pueda incorporar una perspectiva de género para superar esas desigualdades.

4.2.10. Sentencia C 471 de 2016

En esta sentencia se examinó el derecho de las víctimas para solicitar al juez que decrete la conexión procesal. En su análisis, determinará que esta solicitud no impacta la igualdad de armas ni genera un desequilibrio entre las partes durante el juicio oral. Esta medida no amplifica el poder de la defensa ni de la Fiscalía en la etapa del juicio, ni altera la naturaleza de la víctima como interviniente especial. Solicitar la conexión procesal no implica una atribución exclusiva de las partes, sino que permite al juez evaluar su pertinencia y, de ser necesario, decretarla para alcanzar los objetivos asociados.

Según lo señalado y corroborado por la práctica interpretativa de la Corte, existe una obligación constitucional de brindar a las víctimas un amplio conjunto de derechos en el proceso penal para garantizar la materialización de sus derechos. Esta obligación recae en el legislador, a menos que su cumplimiento viole una prohibición constitucional expresa, afecta competencias o derechos exclusivos de otros sujetos procesales, o sea incompatible con la estructura constitucional del proceso penal.

La incompatibilidad con la estructura del proceso penal ocurre cuando el reconocimiento de un derecho a la víctima supone modificar características fundamentales del sistema penal acusatorio, alterar la igualdad de armas o cambiar la calidad de la víctima como interviniente protegido. Para evaluar esta incompatibilidad, se debe considerar la etapa procesal en cuestión, el tipo de intervención solicitada y su grado de interferencia en las funciones de los demás sujetos procesales. Por ejemplo, no es lo mismo solicitar ser escuchado al aprobar un acuerdo que intentará reemplazar al fiscal en la formulación de la acusación.

4.2.11. Sentencia C 473 de 2016

En esta Sentencia se reafirma la importancia del principio de igualdad de armas en el proceso penal, el cual se deriva de preceptos constitucionales como el artículo 13 de la Carta y el Acto Legislativo 02 de 2003, que establece la estructura del proceso adversarial. Este principio asegura que las partes tengan herramientas procesales equitativas para acusar y defenderse, garantizando así igualdad en la presentación de argumentos, pruebas y objeciones.

El modelo procesal introducido por el Acto Legislativo 02 de 2003 se basa en el principio acusatorio, donde la Fiscalía investiga y acusa sin poderes jurisdiccionales, dejando la decisión de culpabilidad a un juez imparcial. En este escenario, la Fiscalía y el acusado se enfrentan en igualdad de condiciones durante el juicio oral, con la misma capacidad para presentar pruebas y argumentos en un ambiente contradictorio y transparente.

Este principio de igualdad de armas se fundamenta en el equilibrio entre la acusación y la defensa, asegurando que ambas partes tengan igualdad de oportunidades y prerrogativas durante el proceso penal. Es central en el juicio oral y público, donde se intensifica su cumplimiento para garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas. La Corte destaca que cualquier privilegio o ventaja exclusiva otorgada a una parte o cualquier disposición que fortalezca desproporcionadamente a una de las partes socava este principio y afecta la equidad y eficacia del proceso.

4.2.12. Sentencia C 539 de 2016

La Corte Constitucional aborda el tema de la igualdad de armas en procesos relacionados con la violencia de género. En este contexto, la Corte enfatizó la responsabilidad del Estado en

prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de violencia contra las mujeres de manera diligente. Además, señaló que, en estos procesos, los jueces y funcionarios deben adoptar un enfoque de género. Esto implica aplicar criterios de interpretación diferenciados a favor de las mujeres víctimas de violencia doméstica o psicológica. Asimismo, la Corte destacó la necesidad de flexibilizar el principio de igualdad de armas procesales debido a las condiciones de discriminación y desigualdad que enfrentan las mujeres en diversos ámbitos, especialmente en el sistema de justicia.

4.2.13. Sentencia C 603 de 2016

En la decisión C 603 de 2016 sobre la igualdad de armas, la Corte Constitucional destacó que la posibilidad de que las víctimas soliciten directamente la suspensión de la personería jurídica o el cierre de establecimientos no altera la dinámica del proceso penal ni afecta la igualdad de armas. Esta solicitud se enfoca en medidas de protección y no constituye un elemento que incida en la culpabilidad del acusado. Para que se decreten estas medidas, es necesario contar con fundamentos que indiquen actividades delictivas, independientemente de la solicitud de las víctimas.

Además, según lo establecido en la normativa, estas medidas deben solicitarse "antes de presentar la acusación", lo cual se ajusta al proceso penal según la Constitución. Por lo tanto, la facultad de las víctimas para solicitar estas medidas no distorsiona el proceso, su carácter adversarial o su estructura, ya que se ejerce antes del juicio oral.

4.2.14. Sentencia C 031 de 2018

En la presente decisión acerca de la igualdad de armas, la Corte Constitucional analizó que, en el contexto de la audiencia de juicio oral, la intervención directa de las víctimas en la discusión probatoria está limitada. Esto se debe a que el Constituyente enfocó la audiencia del juicio oral como el punto central de todo el proceso, resaltando su carácter acusatorio y el principio de igualdad de armas. Por lo tanto, la participación directa de las víctimas en este momento específico está restringida para mantener el equilibrio entre las partes y garantizar la igualdad de oportunidades. En cambio, tienen una mayor participación en las etapas previas y posteriores a la audiencia del juicio oral.

4.2.15. Sentencia C 163 de 2019

La Corte Constitucional realizó una aclaración importante acerca del principio de igualdad de armas en el proceso penal. Se trató de un análisis detallado del artículo 314.4 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, que aborda la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia en casos de enfermedad grave del imputado o acusado, sujeto a un dictamen de médicos oficiales. La demanda se centró en la reducción de la prueba únicamente al dictamen oficial, lo que podría implicar un perjuicio para la defensa al dependiente del peritaje del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad adscrita a la Fiscalía y parte contraria, vulnerando el principio de igualdad de armas.

La Corte recordó los derechos fundamentales relacionados con el proceso probatorio, que incluyen presentar pruebas, controvertir las presentaciones en su contra, la publicidad y

regularidad de las pruebas, y la evaluación por parte del juez. Destacó que la vulneración del debido proceso probatorio afecta también los derechos de defensa y acceso a la justicia. Tras un análisis detenido, la Corte concluyó que la expresión impugnada podía ser interpretada en un sentido que permitiera la presentación de peritajes de médicos privados junto con el dictamen de médicos oficiales, lo cual aseguraba las garantías mínimas probatorias y, por ende, los derechos fundamentales en juego.

En consecuencia, declaró la exequibilidad condicionada del precepto impugnado, permitiendo la presentación de peritajes tanto oficiales como particulares.

4.2.16. Sentencia C 599 de 2019

La presente hace referencia a una sentencia anterior de la Corte Suprema de Justicia (SP3657-2016, Radicación n° 46589 del 16 de marzo de 2016, MP José Leonidas Bustos). En esta sentencia, se aborda la importancia de la lealtad, la igualdad de armas y la garantía del derecho de defensa en el contexto legal (artículos 8°, 119 y 267 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con las sentencias C-799 de 2005), C-210 de 2007 y C-025 de 2007).

Según este análisis, se establece que la Fiscalía tiene la responsabilidad de (i) informar al señalado, una vez identificado, sobre el inicio de la información preliminar, sin revelar detalles sobre las labores investigativas por motivos de eficacia y el factor sorpresa que estas conllevan, y (ii) presentar la imputación una vez que se hayan cumplido completamente los objetivos de la indagación dentro del plazo establecido por la ley.

4.2.17. Sentencia T 344 de 2020

La entidad judicial resalta la necesidad de incorporar la perspectiva de género como un enfoque esencial para garantizar una justicia equitativa y proteger los derechos fundamentales de las mujeres frente a la violencia en Colombia. Se destaca que, debido a las desigualdades inherentes a la violencia de género, es imperativo flexibilizar la igualdad de armas en estos procesos. Por lo tanto, se enfatiza la importancia de proporcionar un tratamiento diferenciado que considere las condiciones de vulnerabilidad específicas de estas víctimas, asegurando así la igualdad, la no discriminación y el derecho a una vida libre de violencia.

4.2.18. Sentencia C 067 de 2021

La relevancia de la esta sentencia bajo la ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, radica en su análisis detallado del principio de igualdad de armas en el contexto jurídico. En este fallo, se cuestionó la proporcionalidad de los términos establecidos en los artículos 175 y 294, argumentando que estas disposiciones afectaban la igualdad de armas al otorgar plazos desequilibrados para acusar o solicitar la preclusión. Según los demandantes, esta diferencia de términos perjudicaba la capacidad de la defensa para presentar sus argumentos de manera equitativa ante el juez.

La Corte Constitucional enfatizó que el principio de igualdad de armas en el proceso penal es un mandato constitucional derivado de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad. Este principio garantiza que las partes involucradas dispongan de medios procesales equitativos tanto para acusar como para defenderse, asegurando

así que tengan las mismas oportunidades y cargas en la presentación de argumentos, pruebas y refutaciones.

En el marco de los sistemas penales de tendencia acusatoria, la jurisprudencia ha establecido que la igualdad de armas es una garantía esencial. En este tipo de sistema, la Fiscalía y la parte acusada se enfrentan a un juez imparcial con las mismas herramientas de persuasión y elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, con el objetivo de convencer al juez de sus pretensiones procesales.

Es importante destacar que, en este contexto, la responsabilidad de la Fiscalía se limita a recolectar pruebas para formular la acusación, sin estar obligada a buscar evidencia que favorezca al procesado. Sin embargo, si la Fiscalía obtiene evidencia favorable al imputado, esta debe ser proporcionada a la defensa.

El principio de igualdad de armas se refleja en dos garantías esenciales. En primer lugar, implica que todas las partes involucradas en el proceso tengan las mismas oportunidades para participar plenamente en todas las etapas de este. Desde que alguien adquiere la condición de imputado, o incluso antes, en la etapa de indagación, se le otorga la posibilidad de recopilar la información necesaria y los elementos probatorios relevantes para desarrollar su estrategia defensiva.

Un ejemplo claro de esta garantía se encuentra en el artículo 268 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que permite al imputado buscar, identificar, recolectar y solicitar el análisis de elementos probatorios y evidencia física durante la investigación. La Sentencia C-536 de 2008 abordó la constitucionalidad de esta disposición, señalando que sería contraria al principio de igualdad de armas si interpretara que la prueba solo podía ser analizada por el Instituto Nacional

de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dado su vínculo con la Fiscalía. La Corte descubrió que el imputado o su defensor pueden trasladar estos elementos a cualquier laboratorio público o privado para su análisis, garantizando así la equidad procesal.

Por otro lado, la igualdad de armas también se ve comprometida cuando una de las partes recibe ventajas exclusivas que pueden influir en los resultados del proceso o fortalecer su posición en detrimento de la otra parte, lo que podría afectar la equidad y la eficacia de la asistencia técnica en el juicio.

La segunda garantía del principio de igualdad de armas radica en que tanto la defensa como la Fiscalía tengan acceso al mismo material de evidencia necesario para respaldar sus argumentos durante el juicio. Esta igualdad se manifiesta a lo largo del proceso, especialmente en el descubrimiento probatorio, donde ambas partes deben tener acceso equitativo a la evidencia requerida para llevar a cabo un debate justo y equilibrado en el juicio.

En el sistema acusatorio, el enfoque probatorio se guía por los principios de concentración, inmediación y contradicción de la prueba, los cuales aseguran que las pruebas se presentan durante el juicio oral de manera pública y con todas las garantías necesarias. En este contexto, el descubrimiento de pruebas ocurre principalmente en la etapa de acusación, iniciando con esta misma acusación, continuando con la audiencia preparatoria y culminando en el juicio oral. Durante estos momentos procesales, la Fiscalía está obligada a presentar ante el juez todos los elementos de convicción y el material probatorio que planea utilizar como evidencia en el juicio oral.

De manera resumida, el principio de igualdad de armas se materializa en dos garantías esenciales: la igualdad de oportunidades para todos los participantes en el proceso y el acceso

equitativo al material de evidencia necesario para respaldar sus argumentos en el juicio. Según la jurisprudencia constitucional, el descubrimiento probatorio, que comienza con la formulación de la acusación, es el momento en el cual este principio se manifiesta de manera destacada.

La decisión respecto a las disposiciones exigidas, que establezcan plazos más amplios para que la Fiscalía acuse o solicite la preclusión en ciertas circunstancias, no contraviene este principio por varias razones fundamentales:

Primero, se reconoce que el derecho de defensa no está limitado en el tiempo y que el imputado puede ejercerlo desde la etapa de indagación, al tener conocimiento de su implicación en los hechos. Esto refuta la idea de que los plazos establecidos benefician únicamente a la Fiscalía, ya que el procesado puede ejercer su derecho de defensa desde etapas tempranas del proceso.

Segundo, el sistema penal acusatorio asigna un papel activo a la defensa, incluyendo la responsabilidad de recolectar o solicitar material probatorio. Esto implica que los términos especiales previstos también favorecen al imputado al brindarle más tiempo para reunir pruebas exculpatorias y preparar su defensa de manera efectiva en las tres circunstancias previstas.

Tercero, se destaca que la indagación y la investigación no tienen como único objetivo la acusación, ya que la Fiscalía puede optar por archivar la actuación o solicitar la preclusión al finalizar estas etapas. Esto significa que los términos establecidos no solo benefician a la Fiscalía en la recolección de pruebas, sino que también ofrecen oportunidades para que la defensa se prepare adecuadamente.

Cuarto, se aclara que el principio de igualdad de armas no implica que los tiempos para la defensa y la Fiscalía deban ser idénticos. Este principio se centra en garantizar oportunidades

equitativas para participar y defenderse en las distintas etapas del proceso, más que en establecer una simetría exacta en los plazos.

En resumen, las disposiciones cuestionadas establecieron plazos especiales fundamentados en circunstancias objetivas y razonables, salvaguardando así el derecho a tener un juicio sin dilataciones injustificadas y las garantías propias del proceso penal. Por tanto, se considera que son conformes con el principio de igualdad de armas y serán declaradas exequibles en ese sentido.

4.2.19. Sentencia SU 388 de 2021

El ente judicial destaca que, a pesar de las diferencias en sus procedimientos y algunos efectos, tanto la indagatoria bajo la Ley 600 de 2000 como la imputación según la Ley 906 de 2004 comparten dos propósitos fundamentales: (a) actúan como medio para vincular a una persona al proceso penal y (b) tienen como objetivo que el individuo procesado esté al tanto de los hechos y delitos que se le imputan. Es crucial resaltar que estas etapas legales tienen el mérito de establecer una relación jurídico-procesal que asegura la igualdad de armas entre el ciudadano bajo acusación y el Estado, garantizando así un proceso basado en principios de buena fe, un juicio justo, y una equidad procesal, independientemente de la ley procesal que regula la actuación.

4.2.20. Sentencia C 267 de 2023

Se abordó la importancia de dos aspectos claves relacionados con la igualdad de armas en casos de violencia intrafamiliar. En primer lugar, se confirma que los derechos del agresor no pueden prevalecer judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física, mental ya vivir libre de violencia. Se enfatizó la necesidad de evitar que la falta de pruebas

o una visión estereotipada de la familia y la mujer favorezcan al agresor y normalicen la violencia, garantizando así una verdadera igualdad procesal.

En el caso específico que se analizó, se evidencia un incumplimiento por parte de la autoridad accionada en su deber de administrar justicia con perspectiva de género, contraviniendo la jurisprudencia constitucional existente. Esto resalta la importancia de evaluar los procesos judiciales desde una óptica de género para proteger efectivamente los derechos de las mujeres, asegurando su igualdad, no discriminación y una vida libre de violencia en situaciones de este tipo. Se recuerda que las víctimas de violencia de género enfrentan desventajas al acceder a procesos judiciales de índole civil o familiar, lo cual requiere un enfoque diferenciado para atender sus particulares condiciones de vulnerabilidad y garantizar una justicia equitativa.

Es esencial considerar la flexibilidad del principio de igualdad de armas en contextos de violencia de género, donde las víctimas pueden estar en desventaja debido a diversas circunstancias. Este enfoque diferenciado busca garantizar que las mujeres afectadas tengan acceso a la justicia de manera equitativa, teniendo en cuenta sus condiciones específicas y asegurando que puedan participar activamente en el proceso legal con las mismas oportunidades y recursos que el agresor, promoviendo así una verdadera igualdad procesal.

4.2.21. Sentencia T 379 de 2023

Con la participación de Jorge Enrique Ibáñez Najar, la Corte expone la necesidad de garantizar recursos judiciales efectivos para las mujeres víctimas de violencia, así como la igualdad de armas durante el proceso legal para evitar la vulneración reiterada de sus derechos fundamentales. También se hace referencia a los criterios de interpretación establecidos por la

Corte en las Sentencias T-187 de 2017 y T-027 de 2017, los cuales ayudan a determinar cómo un funcionario puede manejar una posible tensión de derechos fundamentales en casos que involucren la protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

En el contexto de la igualdad de armas durante un proceso de violencia de género, se destaca que aplicar la perspectiva de género no implica parcialidad, sino que garantiza el derecho a la igualdad de las mujeres. Además, se hace mención de la Sentencia SU-080 de 2020, en la cual se enfatiza que la perspectiva de género exige la independencia e imparcialidad del juez, evitando perpetuar estereotipos discriminatorios. Se subraya la importancia de abordar la problemática de la violencia contra la mujer con un enfoque multinivel, que incluya referencias internacionales de derechos humanos para lograr una interpretación favorable a las mujeres víctimas.

4.2.22. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Por otro lado, La sala penal de la Corte Suprema De Justicia ha hecho referencia al principio de igualdad de armas en relación con la defensa técnica, lo que ilustra, enriquece y refuerza los hallazgos en las perspectivas expuestas anteriormente, de la siguiente manera:

I. En la Sentencia de radicado: 27283 de 2007, se menciona que el defensor debe estar en condiciones iguales al acusador, ya que desempeña funciones similares, aunque desde enfoques distintos. Anteriormente, en el esquema procesal anterior, podía simplemente aprovechar las deficiencias del trabajo fiscal y demostrar la insuficiencia de la prueba de carga. Ahora, su labor no puede limitarse a la espera pasiva, sino que debe ser proactiva para demostrar la tesis defensiva. Esto se evidencia en el artículo 267 de la Ley 906 de 2004, que establece que cualquier persona informada de una investigación puede buscar asesoría legal y recolectar pruebas para su defensa.

Esto implica un comportamiento activo por parte del imputado y/o su defensor desde antes de la investigación, sin menoscabar la presunción de inocencia.

II. En la Sentencia de radicado: 48128 SP154-2017 se destaca la desigualdad de armas en el juicio oral debido a la falta de preparación, conocimiento y pericia de la abogada defensora. Esta falta de preparación se refleja en la falta de elementos probatorios para sostener su teoría del caso y contradecir la versión de la Fiscalía. Además, la defensora mostró desconocimiento de las fases procesales, lo que provocó una desigualdad evidente en las teorías del caso, perjudicando gravemente el derecho a la defensa de la enjuiciada.

Así las cosas, a continuación, se muestra una síntesis de los aspectos claves de cada sentencia:

Sentencia C-396 de 2007: La Corte Constitucional destaca la necesidad de que el proceso penal garantice la igualdad de armas entre las partes. En este sentido, se subraya la importancia de que tanto la defensa como la Fiscalía tengan iguales oportunidades para presentar sus pruebas y argumentos ante el juez.

Sentencia C-536 de 2008: Esta sentencia recalca que el principio de igualdad de armas es fundamental para asegurar la equidad procesal. Específicamente, se refiere a que el imputado o su defensor tengan la capacidad de trasladar elementos probatorios a cualquier laboratorio para su análisis, lo cual es esencial para la defensa adecuada.

Sentencia T-582 de 2014: La Corte resalta que, en los procesos judiciales, especialmente en los penales, debe prevalecer la igualdad de armas entre la defensa y la acusación. Se enfatiza la importancia de que ambas partes tengan las mismas oportunidades para presentar pruebas y argumentos.

Sentencia C 616 de 2014: La igualdad de armas asegura que cada parte tenga igualdad de condiciones y recursos para presentar sus argumentos y defender sus intereses en el proceso penal.

- No implica uniformidad absoluta en todas las etapas del proceso ni obliga a establecer procedimientos idénticos.
- Reconoce la discrecionalidad del legislador para configurar el derecho procesal dentro de límites constitucionales, protegiendo la igualdad de oportunidades sin eliminar la estructura adversarial del sistema acusatorio.
- La Corte profundizó en el fundamento constitucional de la igualdad de armas y su importancia para proteger derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y la contradicción.

Sentencia C 870 de 2014: El principio de igualdad de armas es una manifestación del derecho al debido proceso, asegurando un equilibrio entre las partes en un proceso contradictorio.

- Es esencial para los derechos de defensa y contradicción, garantizar recursos procesales equitativos desde el inicio del procedimiento judicial.
- En el contexto penal, este principio adquiere importancia crucial debido a la competencia entre el ente acusador y el acusado.
- Se diferencia del incidente de impacto fiscal, que no es adversarial y busca garantizar la sostenibilidad fiscal sin afectar los derechos de las partes originales del proceso

Sentencia T 967 de 2014: Establece criterios fundamentales relacionados con la evaluación de los derechos del agresor en casos de violencia intrafamiliar y la igualdad de armas en el proceso judicial.

- Destaca que los derechos del agresor no deben prevalecer sobre los derechos humanos de la mujer a su integridad y vivir libre de violencia.
- Se enfatiza la importancia de seguir parámetros y estándares claros al enfrentar casos de violencia contra la mujer, asegurando principios de igualdad y respeto.
- Se plantea la necesidad de marcos interpretativos que permitan

comprender de manera más amplia y estructural el problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Sentencia T 204 de 2015: Destaca la importancia de la igualdad de armas en el proceso judicial, impidiendo sesgos a favor de alguna de las partes. - Señala que la judicial laboral no puede desfavorecer al apelante único, vulnerando el principio de igualdad de armas y afectando derechos fundamentales y la reparación de las víctimas.

Sentencia C 233 de 2016: Aborda la participación de las víctimas en la etapa del juicio dentro del sistema penal acusatorio - Destaca que la participación directa de las víctimas en el juicio oral podría afectar la igualdad de armas y la estructura adversarial del proceso. - Confirma que la participación de las víctimas se realiza a través del fiscal para garantizar la equidad procesal.

Sentencia C 297 de 2016: Indica que, en situaciones de discriminación, no es viable mantener la apariencia de igualdad de armas en el proceso legal sin atender las responsabilidades del Estado en la prevención, investigación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres. - Argumenta que la inclusión de antecedentes e indicios de violencia en la calificación de un delito responde a la necesidad de incorporar una perspectiva de género en la normativa penal para superar desigualdades.

Sentencia C 539 de 2016: Sentencia C 539 de 2016: -Aborda el tema de la igualdad de armas en procesos relacionados con la violencia de género, enfatizando la responsabilidad del Estado en prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de violencia contra las mujeres de manera diligente. - Destaca la necesidad de adoptar un enfoque de género en estos procesos, aplicando criterios de interpretación diferenciados a favor de las mujeres víctimas de violencia doméstica o psicológica.

Sentencia C 603 de 2016: Destaca que la posibilidad de que las víctimas soliciten directamente medidas de protección no altera la dinámica del proceso penal ni afecta la igualdad de armas, ya que se enfoca en medidas de protección y no incide en la culpabilidad del acusado. - Establece que estas medidas deben solicitarse antes de presentar la acusación, ajustándose al proceso penal según la Constitución.

Sentencia C 031 de 2018: Analiza que la intervención directa de las víctimas en la discusión probatoria durante la audiencia de juicio oral está limitada para mantener el equilibrio entre las partes y garantizar la igualdad de oportunidades. - Destaca que las víctimas tienen una mayor participación en etapas previas y posteriores a la audiencia del juicio oral.

Sentencia C 163 de 2019: Aclarar aspectos relacionados con el principio de igualdad de armas en el proceso penal, especialmente en cuanto a la presentación de pruebas y el debido proceso probatorio. - Concluye que la expresión impugnada permitía la presentación de peritajes tanto oficiales como particulares, asegurando las garantías mínimas probatorias y los derechos fundamentales en el juego.

Sentencia C-599 de 2019: Establece la responsabilidad de la Fiscalía de informar al señalado sobre el inicio de la información preliminar y presentar la imputación una vez cumplidos los objetivos de la indagación.

Sentencia T 344 de 2020: Resalta la importancia de flexibilizar la igualdad de armas en casos de violencia de género para garantizar una justicia equitativa.

Sentencia SU-080 de 2020: Enfatiza que la perspectiva de género no implica parcialidad, sino que garantiza la igualdad de las mujeres.

Sentencia SU388 de 2021: Destaca que la indagatoria y la imputación aseguran la igualdad de armas entre el acusado y el Estado en el proceso penal.

Sentencia C 067 de 2021: Analiza el principio de igualdad de armas en el contexto jurídico, cuestionando plazos desequilibrados que afectan la capacidad de la defensa.

Sentencia SU 388 de 2021: Destaca que tanto la indagatoria bajo la Ley 600 como la imputación bajo la Ley 906 comparten el propósito de asegurar la igualdad de armas.

Sentencia T-267 de 2023: Aborda la importancia de la igualdad de armas en casos de violencia intrafamiliar y la necesidad de evitar la desigualdad en el proceso legal.

Sentencia T 379 de 2023: Destaca la necesidad de garantizar la igualdad de armas para las mujeres víctimas de violencia y menciona criterios de interpretación para casos de violencia de género.

5. Conclusiones

La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado diversos parámetros para la aplicación del principio de igualdad de armas, los cuales se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

a) Acceso Igualitario a Recursos y Medios Probatorios: La defensa debe tener el mismo acceso que la Fiscalía a recursos y medios probatorios para sustentar su caso. Esto incluye la posibilidad de presentar y contradecir pruebas en igualdad de condiciones, asegurando que ninguna de las partes tenga una ventaja desproporcionada sobre la otra (Sentencias C-396 de 2007, C-536 de 2008, C-539 de 2016, y C- 031 de 2018).

b) **Equidad Procesal y Defensa Técnica Adecuada:** Es crucial que la defensa cuente con la preparación, conocimiento y pericia necesarios para enfrentar a la acusación en condiciones equitativas. La Corte ha resaltado que la falta de preparación de la defensa puede llevar a una desigualdad en el juicio, afectando gravemente el derecho a la defensa del acusado (Sentencias T-582 de 2014, T-616 de 2014, y C-471 de 2016).

c) **Perspectiva de Género en Casos de Violencia:** En situaciones de violencia de género, la Corte ha establecido que se debe aplicar una perspectiva de género para garantizar la verdadera igualdad procesal. Esto implica reconocer las desventajas estructurales que enfrentan las mujeres y asegurar que sus derechos no sean subordinados a los derechos del agresor (Sentencias C-267 de 2023, T-379 de 2023).

d) **Participación Activa de la Defensa:** La defensa no debe limitarse a una postura pasiva de espera, sino que debe ser proactiva en la recolección de pruebas y en la formulación de su teoría del caso desde el inicio del proceso. Esto implica un rol activo desde la investigación preliminar hasta el juicio (Sentencias C-870 de 2014, SP154-2017).

e) **Independencia e Imparcialidad del Juez:** La Corte ha insistido en la necesidad de que los jueces mantengan su independencia e imparcialidad, evitando perpetuar estereotipos discriminatorios y asegurando un juicio justo para ambas partes. La perspectiva de género también debe integrarse en la interpretación judicial para proteger efectivamente los derechos de las mujeres víctimas de violencia (Sentencias SU-388 de 2021, C-067 de 2021).

f) **Garantía de Recursos Judiciales Efectivos:** Es fundamental que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a recursos judiciales efectivos que aseguren la protección de sus

derechos durante todo el proceso legal, evitando la revictimización y garantizando una verdadera igualdad de armas (Sentencias T-344 de 2020 , C-379 de 2023).

La Corte Constitucional ha establecido que el principio de igualdad de armas es esencial para garantizar un proceso penal justo y equitativo. Esto se logra a través del acceso igualitario a recursos probatorios, una defensa técnica adecuada, la aplicación de una perspectiva de género en casos de violencia, la participación activa de la defensa, la imparcialidad judicial y la garantía de recursos judiciales efectivos. Estos parámetros buscan asegurar que ambas partes en un proceso penal cuenten con las mismas oportunidades y recursos para presentar y sustentar sus argumentos, promoviendo así la equidad procesal y el respeto al debido proceso.

Referencias

- Alexy, Robert (2003). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, Robert (1989). *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 1 de septiembre de 2024 de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/ABCannexssp.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado el 1 de septiembre de 2024 de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Bernal, C. A. (2006). *Metodología de la investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. (2ª ed.) Pearson.
- Blackstone, William (1800). *Commentaries on the law of England*, 13.^a ed. London.
- Castro, E. A. (2017). *Principio de igualdad de armas en la ley 906 de 2004 : percepción de los defensores públicos de Cundinamarca*. Novum Jus.
- Corte Constitucional Colombiana, (2005). *Sentencia C 1194 de 2005*. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional Colombiana, (2005). *Sentencia C 799 de 2005*. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional Colombiana, (2005). *Sentencia T 1110 de 2005*. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional Colombiana, (2007). *Sentencia C 396 de 2007*. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional Colombiana, (2008). *Sentencia C 118 de 2008*. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional Colombiana, (2008). *Sentencia C 536 de 2008*. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional Colombiana, (2011). *Sentencia C 127 de 2011*. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional Colombiana, (2014). *Sentencia C 870 de 2014*. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional Colombiana, (2014). *Sentencia T 582 de 2014*. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional Colombiana, (2014). *Sentencia T 616 de 2014*. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional Colombiana, (2014). *Sentencia T 967 de 2014*. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional Colombiana, (2015). *Sentencia T 204 de 2015*. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional Colombiana, (2016). *Sentencia C 233 de 2016*. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional Colombiana, (2016). *Sentencia C 297 de 2016*. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional Colombiana, (2016). *Sentencia C 471 de 2016*. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional Colombiana, (2016). *Sentencia C 473 de 2016*. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional Colombiana, (2016). *Sentencia C 539 de 2016*. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional Colombiana, (2016). *Sentencia C 603 de 2016*. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional Colombiana, (2017). *Sentencia T 018 de 2017*. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional Colombiana, (2018). *Sentencia C 031 de 2018*. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional Colombiana, (2019). *Sentencia C 163 de 2019*. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional Colombiana, (2019). *Sentencia C 599 de 2019*. M.P. Dra. Cristina Pardo.

Corte Constitucional Colombiana, (2020). *Sentencia T 344 de 2020*. M.P. Dr. Luis G. Guerrero.

Corte Constitucional Colombiana, (2021). *Sentencia SU 388 de 2021*. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional Colombiana, (2023). *Sentencia C 267 de 2023*. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional Colombiana, (2023). *Sentencia C 379 de 2023*. M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2007). Radicación n° 27283 del 01 de agosto de 2007.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2016). SP3657-2016. Radicación n° 46589 del 16 de marzo de 2016. M.P. José Leonidas Bustos.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2017). SP154-2017. Radicación n° 48128 del 18 de enero de 2017.

Daros, William (2000). *¿Qué es el marco teórico?* Conicet, Argentina.

DiBella, Amy y Jalloh (2013), Charles. *“Equality of Arms in International Criminal Law: Continuing Challenges,”* en Legal Studies Research Paper Series. Pittsburgh: The Ashgate Research Companion to International Criminal Law - Critical Perspectives, n.º 28.

Dworkin, Ronald (1989). *Los Derechos en serio*, 2.^a ed. Barcelona, Ariel.

Guzmán Díaz, C. A. (2021). *Algunas precisiones sobre la idea de la igualdad de armas en el proceso penal*.

Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, Carlos, Baptista Lucio, María del Pilar (2014). *Metodología de la investigación* (6^º ed.). México: McGraw Hill Interamericana Editores S.A. de C.V.

Jaller Bustillo, J. (2021). *Análisis Doctrinal Del Principio De La Igualdad De Armas En El Proceso Penal Colombiano*.

Jiménez Montes, Fernando y Carlos Eduardo Valdés Moreno (2009). *Colección sistema penal acusatorio*, Tomo I. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Moratto, Simón (2020). *El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual*, Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 41, n.º 110, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Moratto Bolívar, S. A. (2019). *El principio de igualdad de armas en el 'disclosure' del proceso penal internacional: Una perspectiva desde su relación con el principio de proporcionalidad*.

Moratto, S. 2021. *El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. derecho Penal y Criminología*.

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. Recuperado el 1 de septiembre de 2024 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 17 de julio de 1998.

Raffino, Equipo editorial, Etecé (16 de septiembre de 2020). *Jurisprudencia. Enciclopedia Concepto*. Recuperado el 1 de septiembre de 2024 de <https://concepto.de/jurisprudencia/>.

Real Academia Española – RAE. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). Espasa Calpe.

República de Colombia (2002). Acto Legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional.

República de Colombia (2015). Ley 1761 de 2015. Por el cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely).

Rincón Cardona, K. J. (2023). *La igualdad de armas y garantías procesales en el derecho penal colombiano*.

Sidhu, Omkar (2011). *The concept of equality of arms in criminal proceedings under article 6 of the European Convention of Human Rights*. Cambridge, Intersentia.

Solórzano Garavito, Carlos Roberto (2012). *Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral*. 4ª ed. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2012

USAID, Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (2009), Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Bulut v. Austria. App, n.º 17358/90, 22 de febrero de 1996.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Dima v. Romania. App, n.º 58472/00. Sentencia del 11 de noviembre de 2006.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Fretté v. Francia. App, n.º 36515/1997. Sentencia del 26 de marzo de 2002.

Watson, Alan (1998). *The Digest of Justinian*, vol. 4. Pennsylvania, University of Pennsylvania Press.